



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2059

Bogotá, D. C., jueves, 30 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 131 DE 2025 CÁMARA

Honorable Representante

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: **Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 131 de 2025 Cámara.**

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 131 de 2025 Cámara.

Cordialmente,

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 131 de
2025 CÁMARA.

*por medio de la cual se prohíbe la maternidad
subrogada en Colombia.*

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa del honorable Senador *Oscar Mauricio Giraldo Hernández*, honorable Senadora *Karina Espinosa Oliver*, honorable Senadora *Esperanza Andrade de Osso*, honorable Senadora *Beatriz Lorena Ríos Cuéllar*, honorable Senador *Luis Miguel López Aristizábal*, honorable Senador *Oscar Darío Pérez Pineda*, honorable Senador *Juan Daniel Peñuela Calvache*, honorable Senador *Carlos Edward Osorio Aguiar*, el cual fue radicado el 30 de julio de 2025.

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2025, fue designado como Ponente en la Comisión Primera el honorable Representante a la Cámara *Juan Daniel Peñuela Calvache*.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca ‘garantizar los derechos fundamentales a la vida, la salud y dignidad de la mujer y del *nasciturus* mediante la prohibición de la práctica de la maternidad subrogada para frenar la explotación reproductiva de las mujeres y la mercantilización de los niños’. El tipo penal se

incluye en el artículo 188F del Código Penal, Ley 599 de 2000.

Este delito se tipificará como constreñimiento a la maternidad subrogada: “el que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional, promueva, induzca, financie, reclute, colabore o constriña a una mujer para alquilar su vientre o publicite la maternidad subrogada, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa consta de siete artículos, incluida la vigencia, así: en el artículo primero se encuentra el objeto. En el artículo segundo se define el concepto de maternidad subrogada. En el artículo tercero, se crea el tipo penal de “Constreñimiento a la maternidad subrogada”. En el artículo cuarto se dispone la nulidad de todo acto jurídico en el que se pacte la obligación de subrogar o alquilar el vientre. En el artículo quinto se modifica el artículo 188A del Código Penal para incluir en la definición de explotación la maternidad subrogada y la venta de niños. En el artículo sexto se adiciona un parágrafo al artículo 68 de la Ley 1098 de 2006 “*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*” para incluir la prohibición de adoptar por parte de personas naturales o parejas que hayan sido parte de un contrato, acuerdo o acto de maternidad subrogada. Finalmente, en el artículo séptimo se establece la vigencia.

La maternidad subrogada es una práctica que ha venido creciendo exponencialmente a nivel internacional en los últimos años (tras el desarrollo de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, como la Inseminación Artificial y la Fecundación In Vitro¹) y que está asociada a graves violaciones de los derechos humanos de los niños y las mujeres involucrados, especialmente porque propicia la mercantilización de los niños y la explotación reproductiva de las mujeres.

Según la Organización de las Naciones Unidas, la maternidad subrogada es “una forma de práctica reproductiva por parte de terceros en la que los futuros padres contratan a una madre sustituta para que dé a luz a un niño”². Detrás de esta práctica internacional actual hay una red de traficantes, agentes y organizaciones que se dedica a la venta de niños mediante la gestación subrogada, que se ha convertido hoy en un negocio multimillonario, un mercado que ha ido en crecimiento³ especialmente

en países en vías de desarrollo en los que las mujeres de escasos recursos son utilizadas para satisfacer los deseos de parejas heterosexuales, homosexuales o solteros que buscan un hijo a toda costa.

Así, por ejemplo, en el evento paralelo al 37 Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, celebrado el 6 de marzo de 2018, varios expertos alertaron sobre los excesos que se están cometiendo en el tráfico y venta de niños a raíz de esta práctica: El honorable John Pascoe habló de los casos de “mujeres indias trasladadas a Nepal, así como de mujeres camboyanas y laosianas traficadas a Tailandia [...] Mencionó el reciente caso tailandés en el que se otorgó la custodia a un hombre que había engendrado trece hijos mediante gestación subrogada”⁴.

Durante ese mismo periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos el Relator Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, presentó un informe al Consejo de Derechos Humanos en el que se exponía como preocupación urgente la realidad de que la maternidad subrogada “se ha perfilado como esfera preocupante en la medida en que un sistema determinado por la demanda puede poner en peligro los derechos de los niños. También cunden la “inquietud” y la preocupación porque “la práctica de contratar a madres gestantes de Estados con economías emergentes para que den a luz a hijos de aspirantes a progenitor más adinerados de otros Estados presente dimensiones semejantes a las examinadas en los informes preparatorios sobre la adopción internacional”⁵.

La maternidad subrogada es una práctica que ha crecido junto con un turismo reproductivo internacional en el que agencias internacionales se aprovechan y se lucran de la vulnerabilidad de mujeres de escasos recursos o con necesidades apremiantes, para usarlas como conejillos de indias, cosificándolas y explotándolas aun cuando se presenta como altruista. Genera un grave conflicto en torno a la filiación legal y la nacionalidad de los niños nacidos por esta práctica además de los múltiples problemas en torno a la identidad personal de los mismos y el tráfico infantil que se ha promovido. La proliferación de casos escandalosos demuestra la existencia de una industria que ha

dólares en 2025 y se prevé que alcance los 66.04 millones de dólares para 2030, lo que refleja una sólida tasa de crecimiento anual compuesto (TCAC) del 22.78%. Mordor Intelligence, “Tamaño del mercado de subrogación y análisis de participación: tendencias de crecimiento y pronósticos (2025-2030)”, consultado el 11 de julio de 2025. <https://www.mordorintelligence.ar/industry-reports/surrogacy-market>.

¹ En 1978 nació el primer niño concebido mediante FIV y transferencia de embriones y la primera gestación subrogada del mundo tuvo lugar en 1984.

² Relator especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, “Gestación subrogada”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultado el 11 de julio de 2025. <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-sale-of-children/surrogacy>.

³ Según un informe de Mordor Intelligence, el mercado mundial de gestación subrogada alcanzó los 23.66 millones de

⁴ Relator especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, “La gestación subrogada y la venta de niños”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 6 de marzo de 2018, <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-sale-of-children/surrogacy-and-sale-children>.

⁵ Relator especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, “Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños”, 15 de enero de 2018. <https://docs.un.org/es/A/HRC/37/60>.

convertido la maternidad subrogada en un negocio millonario a costa de la utilización de las mujeres y la mercantilización y tráfico de niños.

La maternidad subrogada constituye un conflicto internacional al que los países han ido respondiendo de formas muy variadas. En el derecho comparado se encuentran países que expresamente prohíben la maternidad subrogada, otros que la permiten – solo de manera altruista, otros también en su forma comercial – y otros que no prevén su regulación. Esta realidad ha dado paso a una gran incertidumbre jurídica que propicia prácticas abusivas tanto en contextos regulados como no regulados. Mientras no exista un Tratado Internacional de Abolición de la Maternidad Subrogada⁶, los Estados que contemplan su prohibición seguirán afrontando la dificultad de los contratos de maternidad subrogada efectuados por sus nacionales en el extranjero, eludiendo las legislaciones nacionales y propiciando un conflicto de dimensiones internacionales.

En la actualidad, muchos de los países que se mostraron permisivos con esta práctica la han ido limitando cada vez más para evitar los abusos y escándalos a los que se ha dado pie. En Colombia no existe una ley que prohíba o regule la maternidad subrogada, lo cual hace que sean los jueces los que tengan que resolver, caso por caso, los conflictos sobre maternidad, filiación, nacionalidad o custodia en medio de una gran incertidumbre jurídica dejando desprotegidos y en gran vulnerabilidad a los niños y las mujeres involucrados en estos temas. La Corte Constitucional en distintas sentencias de tutela ha exhortado al Congreso de la República a regular esta situación y por su parte en el Congreso se han radicado más de 10 proyectos de ley específicos sobre este tema en los últimos años sin que ninguno haya sido aprobado hasta el momento.

El interés superior del menor es el que debe prevalecer en cualquier conflicto que se suscite con ocasión de los acuerdos de maternidad subrogada. Este proyecto de ley prevé que las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a hacer un examen integral del arraigo y situación de vida de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido entregados en desarrollo de estos acuerdos. La Convención de los Derechos de los Niños (Art. 3); la Declaración de los Derechos del Niño (Principio 2); el artículo 19 de la Convención Interamericana de

los Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sustentan esta especial protección. En desarrollo de este principio, las autoridades están obligadas a:

“i) *“Deben contrastarse sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil.*

ii) *Los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor de edad en determinado proceso.*

iii) *Las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerar las valoraciones de los profesionales y aplicar los conocimientos técnicos y científicos del caso. Esto, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el niño, niña o adolescente. El requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional.*

iv) *Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos. Lo expuesto, en atención al impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad.*

v) *Las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad” (Ver sentencias T-391 de 2024; T-225 de 2022; y T-387 de 2026, entre otras).*

El interés superior del menor es el que debe prevalecer en cualquier conflicto que se suscite con ocasión del acuerdo de subrogación de maternidad subrogada, para lo cual tiene plena aplicación el artículo 11 de la Convención internacional sobre la restitución internacional de menores del 25 de octubre 1980, ratificada por Colombia, mediante la Ley 880 de 2004.

Definiciones

Gestación subrogada tradicional: es aquella en la que “la madre sustituta proporciona su propio material genético (óvulo) y, por lo tanto, el niño que nace está genéticamente relacionado con la madre sustituta [...] Estos acuerdos a menudo (pero no siempre) se llevan a cabo entre los padres responsables y alguien a quien ya conocen (por ejemplo, un pariente o un amigo). Este tipo de acuerdo puede implicar procedimientos de concepción natural o de inseminación artificial”⁷.

⁶ Así lo sugiere La Declaración de Casablanca, firmada el 3 de marzo de 2023, en Casablanca (Marruecos), por 100 expertos de 75 nacionalidades, en la que se pide a los Estados que se comprometan a la abolición universal de la maternidad subrogada. “La Declaración de Casablanca tiene sus raíces en un grupo de expertos, principalmente abogados, médicos y psicólogos, que actúan como investigadores y profesionales en sus respectivos campos... Han llegado a la conclusión compartida de que la dimensión internacional de la maternidad subrogada exige una respuesta internacional, y que un convenio internacional sería la única forma eficaz de lograr finalmente la abolición de la maternidad subrogada”. <https://declaration-surrogacy-casablanca.org/es/declaracion-genesis/>.

⁷ Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, “Informe preliminar sobre los problemas que se plantean con las convenciones internacionales de maternidad subrogada”, 10 de marzo de 2012. <https://assets.hcch.net/docs/d4ff8ecd-f747-46da-86c3-61074e9b17fe.pdf>.

Gestación subrogada: es aquella en la “que la madre sustituta no aporta su propio material genético y, por lo tanto, el niño que nace no está genéticamente relacionado con la madre sustituta. Este tipo de arreglo suele ocurrir tras un tratamiento de FIV. Los gametos pueden provenir de ambos progenitores, de uno solo o de ninguno”⁸.

Acuerdo de gestación subrogada comercial: es aquel en el que “el/los progenitor(es) responsable(s) paga(n) a la gestante una remuneración económica que excede sus gastos razonables. Esto puede denominarse “compensación” por “dolor y sufrimiento” o simplemente ser el honorario que cobra la gestante por el embarazo”⁹.

Acuerdo de gestación subrogada altruista: es “un acuerdo de gestación subrogada en el que el/los progenitor(es) responsable(s) no paga(n) nada a la gestante o, más habitualmente, solo paga(n) los gastos razonables asociados a la gestación subrogada. No se paga ninguna remuneración económica adicional a la gestante”¹⁰.

Sin embargo, como afirma el mismo informe de la Conferencia de La Haya, en la práctica es muy difícil distinguir entre un acuerdo de gestación subrogada altruista y un acuerdo comercial pues bajo el concepto de “gastos razonables”, se llega a la remuneración económica. Es más, incluso aunque la mujer gestante no recibiera remuneración ninguna, en la mayoría de los casos sí hay instituciones que se lucran con esta práctica, como las clínicas de fertilidad y los intermediarios, para los que la maternidad subrogada es una industria lucrativa de grandes proporciones, como ya hemos mencionado.

3. Derecho Comparado

Como se mencionó anteriormente, el panorama internacional de la maternidad subrogada es muy variado, hay países que la prohíben, otros que la permiten y otros en los que no está regulada.

Dentro de los países que la permiten se encuentran:

Ucrania: esta práctica está regulada por el Código de Familia desde el año 2002, además está contemplada en el Código Civil, la Ley de Sanidad Pública y una Orden del Ministerio de Salud. Pueden recurrir a ella parejas heterosexuales casadas con problemas médicos de infertilidad, tanto nacionales como extranjeras. A pesar de la guerra, Ucrania sigue siendo uno de los principales destinos turísticos para la maternidad subrogada, generando grandes polémicas, especialmente desde que a raíz de la pandemia se conociera el caso de “más de cien bebés varados en Ucrania tras partos subrogados”¹¹, destapando la industria de la maternidad comercial

en este país. Según un artículo publicado en *The Guardian*, en el año 2000 se estimaba que “el 80% de estos bebés son de parejas extranjeras que eligen Ucrania porque el proceso es legal y económico”¹².

India: se convirtió en uno de los principales destinos para la maternidad subrogada en el mundo. En el año 2005 el Consejo Indio de Investigación Médica (ICMR) publicó las “Directrices nacionales para la acreditación, supervisión y regulación de las clínicas de TRA en la India”, regulando también en ellas el tema de la maternidad subrogada, permitiéndola en casi todos los casos¹³. Dados los bajos costos comparados con otros países y la ausencia de restricciones, se crearon cientos de clínicas, especialmente en estados como Gujarat, Maharashtra y Delhi, dando pie a una gran cantidad de abusos por tráfico de mujeres, niños abandonados y violaciones de derechos humanos de las madres gestantes provenientes principalmente de contextos económicamente precarios. El Ministerio del Interior emitió periódicamente instrucciones para regular la gestación subrogada hasta que en el año 2021 el Parlamento aprobó la Ley de Regulación de la Maternidad Subrogada¹⁴ que ha sido una respuesta restrictiva a la situación de abusos presentada por décadas en este país. La Ley actual permite solo la maternidad subrogada altruista a matrimonios indios.

Tailandia era también uno de los principales destinos turísticos para la maternidad subrogada hasta que varios escándalos relacionados con este tema¹⁵, llevaron a la promulgación de la “Ley de

12 Oksana Grytsenko, “Los bebés abandonados en Kyiv y las mujeres que dan a luz por dinero”, *The Guardian*, 15 de junio de 2020. https://www.theguardian.com/world/2020/jun/15/the-stranded-babies-of-kyiv-and-the-women-who-give-birth-for-money?utm_source=chatgpt.com.

13 En estas directrices se afirmaba: “El certificado de nacimiento deberá estar a nombre de los padres genéticos. Sin embargo, la clínica también debe proporcionar un certificado a los padres genéticos con el nombre y la dirección de la madre sustituta. Todos los gastos de la madre sustituta durante el período de embarazo y la atención posnatal relacionada con el embarazo, deberán ser asumidos por la pareja que busca la gestación subrogada. La madre sustituta también tendrá derecho a una compensación monetaria de la pareja por aceptar actuar como madre sustituta; el valor exacto de esta compensación deberá decidirse mediante diálogo entre la pareja y la madre sustituta propuesta. Una donante de óvulos no puede actuar como madre sustituta para la pareja a la que se dona el óvulo... Un donante externo y una madre sustituta deben renunciar por escrito a todos los derechos parentales sobre la descendencia y viceversa”. https://www.jaypeedigital.com/eReader/chapter/9789351529286/preliminary?utm_source=chatgpt.com.

14 Parlamento de India, *The Surrogacy (Regulation) Act*, (2021). <https://www.indiacode.nic.in/bitstream/123456789/17046/1/A2021-47.pdf>.

15 Entre ellos el de “una pareja australiana acusada de abandonar a un bebé con síndrome de Down gestado por una madre subrogada tailandesa mientras se llevaban a su hermana gemela sana. Una segunda controversia de gran repercusión en el mundo de la gestación subrogada estalló cuando se descubrieron en un

8 Ibid.
9 Ibid.
10 Ibid.
11 Así lo titulaba la noticia en el *New York Times* el 16 de mayo de 2020. <https://www.nytimes.com/2020/05/16/world/europe/ukraine-coronavirus-surrogate-babies.html>.

protección de un niño nacido mediante tecnología de reproducción médica asistida”¹⁶ promulgada en 2015 que restringió la maternidad subrogada a matrimonios registrados legalmente en Tailandia, además de exigir que la madre sustituta sea hermana de uno de los padres biológicos, tener ya un hijo propio y contar con el consentimiento de su esposo, imponiendo multas y penas de prisión a quienes hagan de intermediarios de gestación subrogada o a quienes comercien con espermatozoides y óvulos.

Estados Unidos: la legislación no es homogénea y varía en función del territorio, en algunos Estados como California, Nevada, Illinois, o Washington se permite incluso comercialmente, mientras otros Estados la prohíben o incluso la consideran un delito penal como Arizona o Michigan, imponiendo multas y penas de cárcel, no solo a los padres de intención, sino a todo aquel que participe en la maternidad subrogada. Estados Unidos es uno de los principales destinos de la maternidad subrogada especialmente porque la mayoría de sus estados la permiten para parejas del mismo sexo, siendo uno de los pocos países en el mundo en permitirlo de forma legal. Por ejemplo, La Ley de Seguridad Infantil y Parental (CPSA, por sus siglas en inglés), que entró en vigor el 15 de febrero de 2021 legalizó la gestación subrogada en el Estado de Nueva York.

Canadá: en el año 2004 mediante la Ley de Reproducción Humana Asistida, se penalizó la gestación subrogada comercial (remunerada), permitiendo la subrogación altruista, no se permite pagar a la gestante más allá de gastos razonables.

Uruguay es uno de los tres países en América Latina que regula expresamente en su legislación la maternidad subrogada junto con Brasil y algunos Estados de México. La Ley número 19.167 de Regulación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida promulgada el año 2014 prohibió los contratos “a título oneroso o gratuito entre una pareja o mujer que provea gametos o embriones, sean estos propios o de terceros para la gestación en el útero de otra mujer, obligando a esta a entregar el nacido a la otra parte o a un tercero”, sin embargo exceptuó a las mujeres con enfermedades genéticas o adquiridas, permitiendo que recurran a un familiar suyo de segundo grado de consanguinidad, o de su pareja para la implantación y gestación del embrión propio. En conclusión, en Uruguay la maternidad subrogada está legalmente permitida, pero con una regulación muy estricta.

Dentro de los países que la prohíben se encuentran:

España: es uno de los países más prohibitivos de la práctica de la maternidad subrogada, especialmente desde la promulgación de la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción asistida¹⁷ que declaró nulos los contratos de subrogación, estableciendo que la filiación se determina por el parto. Además, por la Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo¹⁸ se ratificó la nulidad de los contratos por gestación subrogada y se declaró la ilicitud de la publicidad que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución. En octubre de 2010, la Dirección General de los Registros y del Notariado emitió una Instrucción en la que se requería la presentación de una resolución judicial dictada por un tribunal extranjero competente para el acceso al Registro Civil español de los nacimientos ocurridos en el extranjero mediante gestación subrogada cuando uno de los progenitores era de nacionalidad española. A través de este procedimiento, durante varios años, muchos españoles evadieron la prohibición de la maternidad subrogada, recurriendo a este procedimiento en otros países.

No obstante, el Tribunal Supremo reiteró en distintas sentencias (835/2013, de 6 de febrero de 2014, y 277/2022), que los contratos de gestación subrogada son contrarios al orden público y cosifican a las mujeres y a los niños. Finalmente, en la Sentencia 1626/2024, este Tribunal negó la validez de una resolución judicial extranjera que reconocía el contrato de gestación subrogada, al considerarlo contrario al ordenamiento jurídico español. De acuerdo con esta última Sentencia, el 28 de abril de 2025 la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública emitió una Instrucción¹⁹ por la que se dejan sin efecto las Instrucciones de 5 de octubre de 2010 y de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

La nueva Instrucción afirma que no se admitirá en ningún caso como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación de los nacidos mediante gestación subrogada una certificación registral extranjera, o la simple declaración acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor, ni sentencia firme de las autoridades judiciales del país correspondiente. Lo que significa

apartamento de Bangkok nueve bebés engendrados por un japonés que utilizaba madres subrogadas tailandesas”. Online Reporters, “Law banning commercial surrogacy takes effect Thursday”, Bangkok Post, 29 de Julio de 2015. <https://www.bangkokpost.com/thailand/general/637960/law-banning-commercial-surrogacy-takes-effect-thursday>.

¹⁶ Asamblea Legislativa Nacional de Tailandia, Protection of a Child Born by Medically Assisted Reproductive Technology Act, B.E. 2558, (2015). <https://www.thaisuperiorart.com/wp-content/uploads/2020/02/Protection-of-a-child-born-by-Medically-Assisted-Reproductive-Technology-ACT.pdf>.

¹⁷ España, Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-9292-consolidado.pdf>.

¹⁸ Esta ley fue luego modificada por la Ley Orgánica 1/2023, pero los artículos 32 y 33, dedicados a la maternidad subrogada no sufrieron cambios. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-5364>.

¹⁹ España, Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Instrucción sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacimientos mediante gestación por sustitución, (2025). https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-8647.

que el Estado Español solo admitirá la determinación de la filiación a través de la filiación biológica, en su caso, respecto de alguno de los progenitores de intención y filiación adoptiva posterior cuando se pruebe la existencia de un núcleo familiar con suficientes garantías.

Italia: la Ley 40/2004 prohibió la maternidad subrogada en Italia en los siguientes términos: “Quien, bajo cualquier forma, realice, organice o anuncie la comercialización de gametos o embriones o la gestación subrogada será castigado con pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 600.000 a 1 millón de euros”²⁰. Posteriormente dada la proliferación de casos de italianos que recurrían a la maternidad subrogada en el exterior para luego registrar los niños en Italia, el Parlamento promulgó una ley en el año 2024 por la cual se modifica el artículo 12 de la Ley 40/2004, añadiendo “Si los actos a que se refiere la frase anterior, en relación con la gestación subrogada, se cometen en el extranjero, el ciudadano italiano será castigado conforme a la legislación italiana”²¹. Por lo tanto, a partir del año 2024 los ciudadanos italianos que recurran a la gestación subrogada en el extranjero también serán penalmente responsables en Italia.

4. Estado de la maternidad subrogada en Colombia

En los últimos años, Colombia se ha convertido en un destino muy atractivo para la maternidad subrogada por los “bajos costos” comparativos con otros países y la falta de regulación jurídica, sumado a una jurisprudencia bastante permisiva. Esto ha propiciado un aumento de clínicas e intermediarios que atraen a mujeres, la mayoría de escasos recursos y de origen venezolano, para involucrarlas en estos procesos. Según una investigación reciente “en 2024, al sistema judicial ingresaron 8435 demandas de impugnación de la maternidad y la paternidad. Son 445 más que en 2023, según cifras del Consejo Superior de la Judicatura, y muchas de esas acciones legales, en el caso de las madres, fueron interpuestas por clínicas de reproducción asistida que operan en el país y que ofrecen, en su mayoría a parejas homoparentales extranjeras, el servicio de maternidad subrogada”²².

En nuestro país no existe una ley que prohíba o regule la maternidad subrogada, lo cual hace que sean los jueces los que tengan que resolver,

caso por caso, los conflictos sobre maternidad, filiación, nacionalidad o custodia en medio de una gran incertidumbre jurídica dejando desprotegidos y en gran vulnerabilidad a los niños y las mujeres involucrados en estos temas. “Después del nacimiento en el registro civil aparecen, por ley, el nombre de la mujer que da a luz y el del padre que aportó el material genético. Pero para todos los efectos legales, incluido sacar del país al niño, se requiere ‘borrar’ el nombre de la madre. Por eso las oficinas jurídicas de esos centros están impugnando centenares de maternidades anexando las pruebas de ADN que demuestran que el bebé no comparte material genético con la mujer que lo dio a luz”²³. Finalmente, con el fallo en firme, se modifica el registro civil de nacimiento del niño para sacar a la madre gestante del mismo.

Ante este panorama, la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado en varias Sentencias de tutela, entre ellas **la Sentencia T-968 de 2009** que analizó el caso de una mujer, madre soltera de escasos recursos económicos que se prestó a ser madre sustituta para un ciudadano colombiano, residente en Estados Unidos y casado con otra mujer. La mujer accedió a donar sus gametos y se presentó con el hombre a una clínica de reproducción asistida como un matrimonio solicitando la FIV. Posteriormente la gestante se arrepintió de entregar a los bebés y los registró como hijos extramatrimoniales sin señalar el nombre del padre; por ello comenzó una disputa que condujo a la asignación, de la custodia provisional al padre y la autorización de salida del país de los niños, aunque garantizando la protección integral de los derechos de los niños, y asegurando su vínculo con la madre biológica.

Esta Sentencia la Corte Constitucional se pronuncia sobre este tema sentando una definición de maternidad subrogada:

“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste”. En este evento, **la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos**²⁴. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto²⁵.

Aunque en este caso, la Corte entiende que no se trata de maternidad subrogada pues la señora Sarai

²⁰ Italia. *Legge 19 febbraio 2004, n. 40: Norme in materia di procreazione medicalmente assistita*. *Gazzetta Ufficiale*, Serie Generale, n. 45, 24 febbraio 2004. <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2004/02/24/004G0062/sg>.

²¹ Italia. *Legge 4 novembre 2024, n. 169: Modifica all'articolo 12 della legge 19 febbraio 2004, n. 40, in materia di perseguibilità del reato di surrogazione di maternità commesso all'estero da cittadino italiano*. *Gazzetta Ufficiale*, Serie Generale, n. 270, 18 novembre 2024. <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:2024-11-4;169>.

²² Sara Valentina Quevedo Delgado, “Maternidad subrogada: cascada de demandas refleja el ‘boom’ del ‘turismo reproductivo’ en el país”, *El Tiempo*, 12 de julio de 2025. <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/maternidad-subrogada-cascada-de-demandas-refleja-boom-del-turismo-reproductivo-en-el-pais-3471429>.

²³ Quevedo, “Maternidad subrogada”.

²⁴ Aquí la Corte agrega la siguiente nota: “Si lo aportara estaríamos frente a la hipótesis de la mujer que se compromete a entregar su hijo biológico a cambio de una suma de dinero, la cual sí está prohibida en nuestro ordenamiento, por constituir trata de seres humanos”. Con lo cual, la Corte reconoce que la gestación subrogada tradicional constituye trata de personas.

²⁵ Corte Constitucional Colombia, Sentencia T-968/09. MP. María Victoria Calle Correa (el 18 de diciembre de 2009), <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-968-09.htm>.

es la madre biológica de los menores. Es decir que en esta sentencia la Corte excluye de la maternidad subrogada la llamada gestación subrogada tradicional. Además, la Corte afirma que, aunque la maternidad subrogada no está regulada tampoco está prohibida expresamente y exhorta a “regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas”. En esa sentencia la Corte establece una serie de requisitos y condiciones²⁶ que se convirtieron en la práctica en una hoja de ruta para legitimar contratos privados de gestación subrogada en Colombia sin control estatal ni protección suficiente.

En la **Sentencia T-275 de 2022**, la Corte Constitucional aborda el caso de un hombre que solicitó a la EPS Sanitas el reconocimiento y pago de licencia de paternidad por un tiempo equivalente al número de semanas que le es otorgado a las madres en la ley, con el fin de dedicarse al cuidado de su hija recién nacida mediante la figura de gestación subrogada considerando que él era padre único y cabeza de familia. Tanto la EPS como el juez de primera instancia habían negado la licencia porque la maternidad subrogada no implica que el padre adquiera el derecho a la licencia de maternidad, pues esta se encuentra en cabeza de la madre biológica. La Corte resuelve, en virtud del principio de igualdad y del interés superior de la niñez, extender la licencia de maternidad en favor del accionante.

En cuanto a la maternidad subrogada, la Corte repite que en Colombia no está regulada pero tampoco está prohibida expresamente y exhorta al Congreso de la República la necesidad de legislar sobre la materia advirtiéndolo:

En conclusión, esta Corte lleva más de doce años advirtiéndolo la imperiosa necesidad de que el Congreso de la República cumpla con su obligación de legislar no solamente sobre la maternidad subrogada, sino sobre los aspectos que están directamente relacionados con esta figura. Además, el vacío legislativo que existe sobre la materia ha generado una situación jurídica que, de paso, ha

obligado al juez de tutela a resolver asuntos concretos sin que las reglas puedan hacerse extensivas a otros casos, al no existir una regulación de por medio²⁷.

En la **Sentencia T-127 de 2024** la Corte Constitucional conoció la acción de tutela interpuesta por MRZ, ciudadano estadounidense, en representación de su hija menor de edad, nacida en el 2022 en Colombia, en virtud de un procedimiento de gestación por sustitución. Tras el nacimiento, la menor fue registrada con el nombre del padre biológico y de la mujer gestante colombiana, quien no aportó material genético alguno, ya que la fecundación in vitro se realizó con óvulos de una donante anónima. Por tanto, la madre genética es una donante distinta a la mujer que gestó, quien no tiene vínculo biológico con la niña.

Posteriormente, el accionante promovió un proceso de impugnación de maternidad, que culminó con la eliminación del nombre de la gestante del registro civil de nacimiento. Al actualizar el registro, se eliminó la anotación que acreditaba la nacionalidad colombiana, y la Cancillería se negó a expedir un nuevo pasaporte, argumentando que el padre no tenía domicilio en Colombia y que el registro no era válido para acreditar nacionalidad.

Al momento de la decisión, la niña se encontraba bajo el cuidado de su padre en Estados Unidos, y enfrentaba una situación de apátrida, sin posibilidad de adquirir la nacionalidad de su país de residencia. Ante esta situación, MRZ presentó acción de tutela, señalando la afectación de múltiples derechos fundamentales de su hija. La Corte concluyó que el Estado no podía desentenderse del deber de protección reforzada ante el riesgo real y concreto de apátrida, y que debía aplicar una interpretación constitucional del derecho a la nacionalidad, más allá de formalismos administrativos.

En consecuencia, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Consulado General de Colombia en Orlando expedir el pasaporte colombiano para la niña. También exhortó al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia a regular integralmente la gestación subrogada.

Adicionalmente, la Corte exhortó expresamente a los jueces de familia para que, en los procesos de filiación derivados de técnicas de reproducción asistida, eviten adoptar decisiones que desconozcan el interés superior del menor, en especial aquellas que afectan registros civiles de nacimiento sin prever las consecuencias legales que ello puede tener sobre la nacionalidad de los niños. En palabras de la Corte, los jueces deben ponderar integralmente los efectos de sus decisiones y, cuando sea necesario, articular su actuación con las autoridades administrativas, especialmente cuando el menor quede sin un vínculo jurídico con el Estado colombiano que permita el reconocimiento de su nacionalidad en los siguientes términos:

²⁶ Que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; que se preserve la identidad de las partes; que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; que los padres biológicos no puedan rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y que la mujer gestante sólo pueda interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.

²⁷ Corte Constitucional Colombia, Sentencia T-275/22. MP. Cristina Pardo Schlesinger (el 1° de agosto de 2022), <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-275-22.htm>.

Por último, la Sala estima conveniente recordarle a los jueces de la república, en particular al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, que la utilización de instituciones jurídicas que no son propias de la gestación subrogada —como lo es el proceso de impugnación de la maternidad y la modificación en el registro civil de nacimiento— puede conllevar a un riesgo de apátrida, de tráfico y/o explotación sexual de los niños, pues al suprimir sus datos de identificación personales, se entorpece el vínculo que tienen con el Estado, y por consiguiente, la posibilidad de este de protegerlos. En consecuencia, la Sala le sugiere a las entidades referidas que —mientras se expide la regulación correspondiente— se abstengan de alterar los documentos de identidad de los niños, niñas y adolescentes a los que se refiere esta decisión, con el propósito de que el Estado pueda protegerlos y efectúe el debido control sobre su nacionalidad, filiación, nombre y, en general, refuerce el control migratorio requerido²⁸.

Del mismo modo, la Corte exhortó al Congreso a legislar sobre la materia teniendo en cuenta:

(i) su deber de definir la forma en que regulará la gestación subrogada, ya sea para prohibirla, permitirla libremente o limitarla a circunstancias específicas; (ii) el interés superior del niño y la garantía prevalente de los derechos de la niñez y (iii) el enfoque de género y la protección de los derechos de las mujeres.

Posteriormente, en la Sentencia T-232 de 2024, la Corte Constitucional conoció la acción de tutela presentada por Boris, ciudadano ucraniano, en representación de su hija menor de edad, Leticia, nacida en Colombia en el año 2022 como resultado de un procedimiento de gestación subrogada. La niña fue concebida mediante fecundación in vitro con óvulos de una donante anónima y espermatozoides del accionante, por lo que la mujer gestante colombiana no tenía vínculo genético alguno con la menor.

Tras el nacimiento, Leticia fue registrada con los apellidos del padre y de la gestante. Esto permitió la expedición de un pasaporte colombiano, posteriormente anulado a raíz de un proceso de impugnación de maternidad iniciado por el padre, mediante el cual fue eliminada la gestante del registro civil. La menor quedó sin madre reconocida, sin posibilidad de adquirir la nacionalidad ucraniana, y sin un marco jurídico que le permitiera ser protegida por el Estado colombiano.

Desde entonces, Leticia —niña menor de tres años— permaneció bajo el cuidado exclusivo de su padre en Colombia, en condición real de apátrida. Las autoridades colombianas, lejos de actuar con diligencia, ignoraron durante más de un año su situación, pese a estar obligadas a protegerla bajo el principio constitucional del interés superior del menor. La Corte concluyó que se vulneraron los derechos fundamentales de Leticia a la nacionalidad,

identidad, igualdad y a la protección frente a la apátrida. Finalmente, la Sala ordenó la expedición del pasaporte colombiano, el reconocimiento definitivo de su nacionalidad y exhortó al Congreso de la República y al ejecutivo a adelantar y diseñar medidas de alcance general que eviten la ocurrencia de estos hechos en el futuro. Además, reiteró los exhortos hechos al Congreso en el sentido de promover una discusión seria sobre si se debe permitir o no, y si es del caso bajo qué condiciones, la gestación por subrogación en el país.

Podemos observar que la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional frente a la maternidad subrogada ha producido efectos mixtos: por un lado, ha evitado consecuencias tan graves como la apátrida de menores nacidos en Colombia mediante esta técnica, al imponer deberes de protección reforzada al Estado y exhortar a las autoridades —especialmente a los jueces de familia— a no aplicar mecánicamente figuras jurídicas como la impugnación de maternidad sin ponderar el interés superior del menor.

Sin embargo, estas providencias también han consolidado un escenario de profunda inseguridad jurídica. La Corte ha emitido líneas de interpretación que permiten normalizar acuerdos privados de gestación subrogada sin una base legal expresa, abriendo la puerta a la validación indirecta de contratos que mercantilizan el cuerpo de las mujeres y la vida de los niños, pese a advertir sus riesgos —como el tráfico o la explotación infantil— cuando se usan mecanismos jurídicos inapropiados para alterar registros civiles.

En lugar de una postura decidida que delimite los contornos morales y jurídicos de la maternidad subrogada, la jurisprudencia ha romantizado la falta de regulación, enfocándose únicamente en reparar las consecuencias sin prevenir el fenómeno estructural. Esto ha dado lugar a una legitimación implícita del modelo, donde el deseo de tener hijos justifica la utilización de técnicas que instrumentalizan a los menores y que podrían derivar en formas modernas de cosificación y trata de personas, bajo una apariencia de legalidad y con respaldo constitucional.

5. Intentos legislativos en el Congreso de la República

En el Congreso se han radicado más de 10 proyectos de ley específicos sobre este tema en los últimos años sin que ninguno haya sido aprobado hasta el momento. Estos proyectos en su mayoría de naturaleza prohibitiva son:

Proyecto de Ley número 037 de 2009 Cámara, *por medio del cual se establecen procedimientos para permitir en todo el territorio nacional la práctica de la gestación sustitutiva en desarrollo de las técnicas de reproducción asistida y se dictan otras disposiciones.*

Proyecto de Ley número 202 de 2016 Cámara, Santiago Valencia González y María del Rosario Guerra de la Espriella. *Por medio de la cual se*

²⁸ Corte Constitucional Colombia, Sentencia T-127/24. M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar (el 18 de abril de 2024), <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-127-24.htm>

prohíbe la práctica de la maternidad subrogada al ser una categoría de trata de personas y explotación de la mujer con fines reproductivos.

Proyecto de Ley número 026 de 2016 Cámara, Proyecto de Ley número 241 de 2017 Senado, *por medio del cual se prohíbe la práctica de alquiler de vientres en Colombia por ser una categoría de trata de personas y una explotación de la mujer con fines reproductivos*²⁹.

Proyecto de Ley número 186 de 2017 Cámara, Santiago Valencia González y María del Rosario Guerra de la Espriella. *Por medio del cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines lucrativos y se crean controles para prevenir esta práctica*³⁰. Se hundió en Comisión Primera de Cámara de Representantes.

Proyecto de Ley número 070 de 2018 Senado, María del Rosario Guerra de la Espriella y Santiago Valencia González. *Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia y se reglamenta en otros casos*³¹.

Proyecto de Ley número 118 de 2019 Senado, María del Rosario Guerra de la Espriella y Santiago Valencia González. *Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro y se establecen los parámetros generales para la práctica de la maternidad subrogada con fines altruistas*³².

Proyecto de Ley número 263 de 2020 Senado, María del Rosario Guerra de la Espriella, Santiago Valencia González, Juan Fernando Espinal, José Jaime Uscátegui. *Por medio de la cual se crea el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de lucro y se prohíbe su práctica, se frena la ‘cosificación de los bebés’, y se dictan otras disposiciones*³³. Se hundió en Comisión Primera de Senado.

Proyecto de Ley número 113 de 2021 Cámara, María del Rosario Guerra de la Espriella, Santiago Valencia González, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Fernando Espinal Ramírez. *Por medio de la cual se crea el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de lucro y se prohíbe su práctica, se frena*

*la ‘cosificación de los bebés’, y se dictan otras disposiciones*³⁴.

Proyecto de Ley número 334 de 2023 Cámara, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo. *Por medio de la cual se reglamenta la Subrogación gestacional en Colombia, se prohíbe con fines lucrativos, se garantizan los derechos de la mujer, los niños y niñas, y se dictan otras disposiciones*³⁵.

Proyecto de Ley número 551 de 2025 Cámara, Juan Manuel Cortés Dueñas. *Por medio de la cual se reglamenta la gestación por sustitución en Colombia, se prohíbe con fines lucrativos, se garantizan los derechos de la mujer, los niños y niñas, y se dictan otras disposiciones*³⁶.

6. Conclusión

La maternidad subrogada, impulsada por el avance de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, ha crecido exponencialmente a nivel internacional y se ha vinculado con graves violaciones de derechos humanos, especialmente por su tendencia a mercantilizar a los niños y explotar reproductivamente a las mujeres, en su mayoría pobres y vulnerables. Esta práctica ha generado preocupación global debido al auge de una industria multimillonaria que opera en contextos de desigualdad, promoviendo redes de tráfico y venta de menores. Organismos como el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y relatores especiales han advertido sobre los riesgos que plantea esta práctica, en especial por su similitud con esquemas de adopción internacional abusiva y por poner en riesgo los derechos fundamentales de niños y mujeres.

En el derecho comparado, la maternidad subrogada se enfrenta a un panorama fragmentado: algunos países la prohíben, otros la permiten bajo ciertas condiciones (altruistas o comerciales), y muchos carecen de regulación específica, lo que genera una inseguridad jurídica que propicia prácticas abusivas, incluso a través del llamado “turismo reproductivo”. Aunque varios países han empezado a restringir esta práctica por los escándalos y abusos asociados, Colombia aún no cuenta con una legislación específica que la regule o prohíba. Esta ausencia legal ha obligado a los jueces a resolver los casos de forma casuística, dejando en situación de vulnerabilidad a los niños y mujeres involucrados.

El Congreso de la República de Colombia está en un gran deber de custodiar los derechos de los niños y mujeres más vulnerables y puede hacerlo efectivamente con la aprobación de este proyecto de ley, prohibiendo de una vez por todas la maternidad subrogada en Colombia.

29 <https://www.camara.gov.co/alquiler-de-vientres>.
30 <https://www.camara.gov.co/maternidad-subrogada>.
31 <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/article/70-por-medio-de-la-cual-se-prohibe-la-maternidad-subrogada-con-fines-de-lucro-en-colombia-y-se-reglamenta-en-otros-casos>.
32 <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2019-2020/article/118-por-medio-de-la-cual-se-prohibe-la-maternidad-subrogada-con-fines-de-lucro-y-se-establecen-los-parametros-generales-para-la-practica-de-la-maternidad-subrogada-con-fines-altruistas>.
33 <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2020-2021/article/263-por-medio-de-la-cual-se-crea-el-tipo-penal-que-sanciona-a-quien-constrina-a-la-mujer-a-la-maternidad-subrogada-con-fines-de-lucro-y-se-prohibe-su-practica-se-frena-la-cosificacion-de-los-bebes-y-se-dictan-otras-disposiciones>.

34 <https://www.camara.gov.co/maternidad-subrogada-0>.
35 <https://www.camara.gov.co/maternidad-subrogada-1>.
36 <https://www.camara.gov.co/gestacion-por-sustitucion>.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
“Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada en Colombia”. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	“Por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada en Colombia”. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Sin modificación.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la salud y dignidad de la mujer y del <i>nasciturus</i> mediante la prohibición de la práctica de la maternidad subrogada para impedir la explotación reproductiva de las mujeres y la mercantilización de los niños.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la salud y dignidad de la mujer y del <i>nasciturus</i> mediante la prohibición de la práctica de la maternidad subrogada para impedir la explotación reproductiva de las mujeres y la mercantilización de los niños.	Sin modificación.
Artículo 2°. Definición. Se entiende por maternidad o gestación subrogada, o comúnmente llamada también alquiler de vientres, todo acuerdo de voluntades, verbal o escrito, a título gratuito o con fines de lucro, unilateral o bilateral, a título personal o por interpuesta persona, que tenga por objeto el compromiso de gestar uno o varios hijos y entregarlos al nacer a un tercero, cediendo la filiación derivada de la maternidad y renunciando a los derechos sobre el recién nacido.	Artículo 2°. Definición. Se entiende por maternidad o gestación subrogada, o comúnmente llamada también alquiler de vientres, todo acuerdo de voluntades, verbal o escrito, a título gratuito o con fines de lucro, unilateral o bilateral, a título personal o por interpuesta persona, que tenga por objeto el compromiso de gestar uno o varios hijos y entregarlos al nacer a un tercero, cediendo la filiación derivada de la maternidad y renunciando a los derechos sobre el recién nacido.	Sin modificación.
Artículo 3°. Créese el tipo penal de “Constreñimiento a la maternidad subrogada”. Adiciónese el artículo 188F a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 188F: Constreñimiento a la maternidad subrogada: El que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional, promueva, induzca, financie, reclute, colabore o constriña a una mujer para llevar a cabo el proceso de subrogación o alquilar su vientre o publicite la maternidad subrogada, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 3°. Créese el tipo penal de “Constreñimiento a la maternidad subrogada”. Adiciónese el artículo 188F a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 188F: Constreñimiento a la maternidad subrogada: El que por sí <u>o por interpuesta persona</u> como miembro de una organización nacional o internacional, promueva, induzca, financie, reclute, colabore o constriña a una mujer para llevar a cabo el proceso de subrogación o alquilar su vientre o publicite la maternidad subrogada, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Se le agrega por interpuesta persona en razón de que falta mencionar los casos en que sea un tercero quien cometa el delito.

TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 4°. Aplicación extraterritorial de la ley penal. Los ciudadanos colombianos que celebren cualquier tipo de acuerdo de subrogación, en cualquiera de sus modalidades, serán penalmente responsables en los términos del artículo 188F del Código Penal, aun cuando el hecho se haya ejecutado total o parcialmente fuera del territorio nacional. Esta disposición se aplicará conforme al artículo 16, numeral 4 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, en atención a la especial protección que el ordenamiento jurídico colombiano otorga a los derechos fundamentales del niño, la dignidad de la mujer, la filiación y la familia.	Artículo 4°. Aplicación extraterritorial de la ley penal. Los ciudadanos colombianos que celebren cualquier tipo de acuerdo de subrogación, en cualquiera de sus modalidades, serán penalmente responsables en los términos del artículo 188F del Código Penal, aun cuando el hecho se haya ejecutado total o parcialmente fuera del territorio nacional. Esta disposición se aplicará conforme al artículo 16, numeral 4 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, en atención a la especial protección que el ordenamiento jurídico colombiano otorga a los derechos fundamentales del niño, la dignidad de la mujer, la filiación y la familia.	Sin modificación.
Artículo 5°. Nulidad. Todo acto jurídico en el que se pacte la obligación de subrogar o alquilar el vientre, se entenderá nulo de pleno derecho. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto. Parágrafo 1°. La nulidad prevista en este artículo se aplicará únicamente a los acuerdos celebrados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En los casos anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, y aún no ejecutados totalmente, las autoridades deberán abstenerse de darles validez o efectos jurídicos, garantizando el interés superior del menor y la dignidad de la mujer gestante. Parágrafo 2°. En todo caso, en los procesos judiciales cuya causa sea los acuerdos de maternidad subrogada o de alquiler de vientre y que se reclame la restitución internacional de los niños, niñas y adolescentes, en los que se impugne la paternidad, o se solicite la privación de la patria potestad; prevalecerá el interés superior del menor; para tales casos, las autoridades judiciales y administrativas estarán obligadas a hacer un examen integral y objetivo de las condiciones de vida y arraigo del menor.	Artículo 5°. Nulidad. Todo acto jurídico en el que se pacte la obligación de subrogar o alquilar el vientre, se entenderá nulo de pleno derecho. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto. Parágrafo 1°. La nulidad prevista en este artículo se aplicará únicamente a los acuerdos celebrados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En los casos anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, y aún no ejecutados totalmente, las autoridades deberán abstenerse de darles validez o efectos jurídicos, garantizando <u>la vida del que está por nacer</u> y el interés superior del menor y la dignidad de la mujer gestante. Parágrafo 2°. En todo caso, en los procesos judiciales cuya causa sea los acuerdos de maternidad subrogada o de alquiler de vientre y que se reclame la restitución internacional de los niños, niñas y adolescentes, en los que se impugne la paternidad, o se solicite la privación de la patria potestad; prevalecerá el interés superior del menor; para tales casos, las autoridades judiciales y administrativas estarán obligadas a hacer un examen integral y objetivo de las condiciones de vida y arraigo del menor.	Se mejora la redacción al describir los sujetos que se pretenden proteger en los casos de nulidad de los acuerdos.

TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 6°. <i>Modifíquese el artículo 188A del Código Penal así:</i> Artículo 188A. <i>Trata de personas.</i> El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, maternidad subrogada, venta de niños, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.	Artículo 6°. <i>Modifíquese el artículo 188A del Código Penal así:</i> Artículo 188A. <i>Trata de personas.</i> El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, maternidad subrogada, venta de niños, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.	Sin modificaciones.
Artículo 7°. <i>Adiciónese un párrafo al artículo 68 de la Ley 1098 de 2006 así:</i> Artículo 68. <i>Requisitos para adoptar.</i> Parágrafo. No podrán ser adoptantes las personas naturales o parejas que hayan sido parte de un contrato, acuerdo o acto de maternidad subrogada, cualquiera sea su denominación, celebrado con posterioridad a la vigencia de esta ley.	Artículo 7°. <i>Adiciónese un párrafo al artículo 68 de la Ley 1098 de 2006 así:</i> Artículo 68. <i>Requisitos para adoptar.</i> Parágrafo. No podrán ser adoptantes las personas naturales o parejas que hayan sido parte de un contrato, acuerdo o acto de maternidad subrogada, cualquiera sea su denominación, celebrado con posterioridad a la vigencia de esta ley.	Sin modificaciones.
Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

IV. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, en el artículo 7° establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito

y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en

contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Por su parte, el artículo 334 constitucional dispone que la dirección general de la economía está en cabeza del Estado en un marco de sostenibilidad fiscal, pero sin que pueda invocarse en detrimento de los derechos fundamentales, como lo establece su parágrafo:

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-322 de 2021³⁷ señaló que:

“La propia Constitución le impone dos límites o cláusulas prohibitivas a la aplicación del criterio de sostenibilidad fiscal que buscan preservar las reivindicaciones inherentes y esenciales para la defensa de la dignidad humana (como ocurre con los derechos fundamentales), y la solución de necesidades insatisfechas en salud, educación, agua potable y saneamiento ambiental (como componentes que integran el concepto gasto público social). Por ello, la jurisprudencia constitucional ha destacado que, en caso de conflicto entre la aplicación del citado criterio y la consecución de los mandatos derivados de los referidos límites, siempre prevalecerá la aplicación de los segundos”.

Asimismo, la Sentencia C-288 de 2012³⁸ proferida por la Corte Constitucional colombiana en virtud de que el principio de sostenibilidad fiscal no es un obstáculo para garantizar los derechos fundamentales, puesto que en la sentencia citada menciona que:

“En cuanto a la Sostenibilidad Fiscal y como consecuencia de los argumentos planteados, debe afirmarse en primer lugar y claramente que esta constituye un requisito técnico importante para la racionalización de la economía, y en ese marco para la consecución de la garantía de los derechos fundamentales y sociales, y que desde luego debe tenerse en cuenta por el Estado y el Legislador, por cuanto hace parte de los requisitos fácticos para la optimización de los derechos como “principios de optimización”, pero que la relación entre estos tiene

que ser a partir de un enfoque de derechos hacia la Sostenibilidad Fiscal, y no al contrario, esto es, desde la Sostenibilidad Fiscal hacia los derechos. Por ello, no encuentra asidero constitucional que se parta de un análisis de Sostenibilidad Fiscal para determinar el grado de garantía de los derechos, sino al revés, debe partirse del mandato constitucional de garantía de los derechos para adecuar a dicha exigencia la Sostenibilidad Fiscal”.³⁹

A pesar de lo anteriormente señalado por la Corte Constitucional, la iniciativa autoriza al Gobierno nacional para realizar las respectivas asignaciones presupuestales siempre y cuando se encuentre de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

V. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “*situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista*”.

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

V. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **Ponencia Positiva** y solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley Estatutaria 131 de**

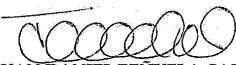
³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-322 de 2021, M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 288 de 2012, M. P.: Luis Ernesto Vargas.

³⁹ *ibid.*

2025 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada en Colombia, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,


JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NARIÑO

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 131 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada en Colombia.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la salud y dignidad de la mujer y del *nasciturus* mediante la prohibición de la práctica de la maternidad subrogada para impedir la explotación reproductiva de las mujeres y la mercantilización de los niños.

Artículo 2º. Definición. Se entiende por maternidad o gestación subrogada, o comúnmente llamada también alquiler de vientres, todo acuerdo de voluntades, verbal o escrito, a título gratuito o con fines de lucro, unilateral o bilateral, a título personal o por interpuesta persona, que tenga por objeto el compromiso de gestar uno o varios hijos y entregarlos al nacer a un tercero, cediendo la filiación derivada de la maternidad y renunciando a los derechos sobre el recién nacido.

Artículo 3º. Créase el tipo penal de “Constreñimiento a la maternidad subrogada”. Adiciónese el artículo 188F a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 188F. Constreñimiento a la maternidad subrogada. El que por sí o por interpuesta persona como miembro de una organización nacional o internacional, promueva, induzca, financie, reclute, colabore o constriña a una mujer para llevar a cabo el proceso de subrogación o alquilar su vientre o publicite la maternidad subrogada, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4º. Aplicación extraterritorial de la ley penal. Los ciudadanos colombianos que celebren cualquier tipo de acuerdo de subrogación, en cualquiera de sus modalidades, serán penalmente responsables en los términos del artículo 188F del Código Penal, aun cuando el hecho se haya ejecutado total o parcialmente fuera del territorio nacional.

Esta disposición se aplicará conforme al artículo 16, numeral 4 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, en atención a la especial protección que el ordenamiento jurídico colombiano otorga a los derechos fundamentales del niño, la dignidad de la mujer, la filiación y la familia.

Artículo 5º. Nulidad. Todo acto jurídico en el que se pacte la obligación de subrogar o alquilar

el vientre, se entenderá nulo de pleno derecho. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.

Parágrafo 1º. La nulidad prevista en este artículo se aplicará únicamente a los acuerdos celebrados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En los casos anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, y aún no ejecutados totalmente, las autoridades deberán abstenerse de darles validez o efectos jurídicos, garantizando la vida del que está por nacer y el interés superior del menor y la dignidad de la mujer gestante.

Parágrafo 2º. En todo caso, en los procesos judiciales cuya causa sea los acuerdos de maternidad subrogada o de alquiler de vientre y que se reclame la restitución internacional de los niños, niñas y adolescentes, en los que se impugne la paternidad, o se solicite la privación de la patria potestad; prevalecerá el interés superior del menor; para tales casos, las autoridades judiciales y administrativas estarán obligadas a hacer un examen integral y objetivo de las condiciones de vida y arraigo del menor.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 188A del Código Penal así:

Artículo 188A. Trata de personas. El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, maternidad subrogada, venta de niños, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

Artículo 7º. Adiciónese un parágrafo al artículo 68 de la Ley 1098 de 2006 así:

Artículo 68. Requisitos para adoptar.

Parágrafo. No podrán ser adoptantes las personas naturales o parejas que hayan sido parte de un contrato, acuerdo o acto de maternidad subrogada, cualquiera sea su denominación, celebrado con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NARIÑO

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
LEY ORGÁNICA NÚMERO 477 DE 2024
CÁMARA NÚMERO 16 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se adoptan medidas para
fortalecer el talento humano de las Unidades de
Trabajo Legislativo de los Congresistas.*

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2025

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN
PERDOMO

Secretaria

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia positiva para
segundo debate en la Cámara de Representantes
del Proyecto de Ley Orgánica número 477 de
2024 Cámara, número 16 de 2024 Senado, por
medio de la cual se adoptan medidas para fortalecer
el talento humano de las Unidades de Trabajo
Legislativo de los Congresistas.**

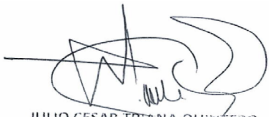
Respetada señora secretaria,

En cumplimiento del encargo realizado por
la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la
Cámara de Representantes, con fundamento en los
artículos 150, 153 y 156 de Ley 5ª de 1992, nos
permitimos rendir ponencia positiva para segundo
debate en la Cámara de Representantes al Proyecto
de ley orgánica de la referencia.

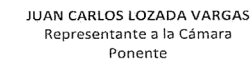
De los honorables Congresistas,



GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Ponente



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente



JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Ponente



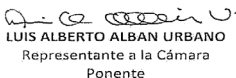
JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS
Representante a la Cámara
Ponente



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente



ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA
Representante a la Cámara
Ponente



LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente



MABELÉN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley objeto de estudio es de autoría
del Senador Carlos Fernando Moota Solarte, fue
radicado ante la Secretaría General del Senado de
la República el 20 de julio de 2024, publicado en la
Gaceta del Congreso número 1279 de 2024 y el 20
de septiembre de 2024 fue repartido a la Comisión

Primera del Senado de la República por ser materia de
su competencia.

El 11 de septiembre de 2024, mediante Acta MD-
05, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del
Senado de la República designó como ponente único
al Senador Carlos Fernando Moota Solarte y concedió
15 días para rendir el informe de ponencia para primer
debate.

El 22 de octubre de 2024 se aprobó por unanimidad
en primer debate el informe de ponencia y fue designado
el mismo ponente único para segundo debate. Durante
la discusión fueron presentadas varias proposiciones,
como se indica:

i) La Senadora Paloma Valencia propuso y
dejó como constancia la modificación de los niveles
asistente, técnico y profesional para promover la
contratación de profesionales recién graduados o con
menor experiencia.

ii) Los Senadores Alejandro Vega y Humberto
de la Calle propusieron la eliminación del apartado
relativo a la obligación de los Congresistas de presentar
en los informes de gestión las labores desempeñadas
por cada uno de los miembros de su Unidad de Trabajo
Legislativo. Dicha modificación fue aprobada por la
Comisión.

iii) El Senador Julián Gallo propuso y dejó como
constancia la modificación dirigida a acotar, el requisito
de título de posgrado, en los requisitos de los cargos
Asesor grados II y III.

iv) La Senadora Clara López propuso y dejó como
constancia la inclusión de equivalencias.

El informe de ponencia para segundo debate fue
radicado el 10 de diciembre de 2024 y debidamente
publicado en la **Gaceta del Congreso** número 2205 de
2024. Asimismo, la Plenaria del Senado de la República
aprobó la iniciativa en la sesión del 11 de diciembre
de 2024 con una proposición de varios Senadores
dirigida reconocer la continuidad a quienes cambien
de unidad de trabajo legislativo y otra cuyo propósito
fue reconocer, de manera retroactiva, la experiencia
profesionales a quienes siendo profesionales hubieran
estado vinculados en cargos asistenciales.

El texto aprobado por la Plenaria del Senado de la
República fue publicado en la **Gaceta del Congreso**
2251 de 2024.

La iniciativa hizo tránsito a la Cámara de
Representantes y fue radicado en la Comisión Primera
de dicha corporación el 14 de febrero de 2025 y mediante
el oficio C.P.C.P. 3.1 – 956-2025 del 4 de marzo de
2024 la Mesa Directiva de la Comisión designó como
ponente único al Honorable Representante Julio César
Triana Quintero.

En sesión ordinaria del 30 de julio de 2025 se
aprobó por unanimidad el proyecto de ley en la
Comisión Primera Constitucional Permanente y este
texto se encuentra consignado en el Acta número 03 de
la misma fecha. Durante la discusión del articulado se
recibieron 11 proposiciones las cuales fueron dejadas
como constancia por los autores, a continuación, se
hace un recuento sucinto de cada una de conformidad
con las disposiciones del artículo 175 de la Ley 5ª de
1992:

Se recibieron un total de 12 proposiciones:

Representante	Tipo	Proposición	Trámite
Honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda	Aditiva	<u>Parágrafo nuevo. Los funcionarios de las Unidades de Trabajo Legislativo podrán prestar sus funciones por fuera de la ciudad de Bogotá de conformidad con las necesidades y requerimientos de los Congresistas para el cumplimiento de sus funciones congresionales.</u>	Constancia
Honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda	Aditiva	<u>Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas es el conjunto de servidores públicos de nivel asistencial, técnico y profesional que asisten, acompañan y asesoran a los Congresistas para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales entre otras:</u> <u>1. Elaboración, análisis y presentación de iniciativas de reforma constitucionales y legislativas.</u> <u>2. Formulación y estructuración de debates de Control Político.</u> <u>3. Asesorar en las diferentes funciones judiciales, disciplinarias, electorales y protocolarias que adelantan los Congresistas.</u> <u>(...)</u> <u>En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, esta no constituye una relación laboral bajo ninguna circunstancia.</u>	Constancia
Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca	Aditiva	<u>Parágrafo Transitorio. La Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes y del Senado de la República en un plazo de seis (6) meses actualizará el manual de funciones de acuerdo con la nomenclatura definida para los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas previstos en el presente artículo.</u> <u>Para todos los efectos, la denominación de nivel profesional tendrá como requisito mínimo la obtención de un título profesional en cualquiera de las áreas de conocimiento de conformidad con el manual de funciones expedido.</u>	Constancia
Honorable Representante Heráclito Landínez	Supresiva	Propone eliminar la columna “REQUISITOS” en el cuadro de nomenclaturas propuesto en el artículo 2°. También adiciona al parágrafo 3° el cual quedaría así: <u>Parágrafo 3°. (...) desvinculación no supere los 15 días hábiles, su tiempo de servicio podrá ser considerado continuo únicamente para efectos de certificación de experiencia laboral, sin perjuicio de la obligación de realizar la correspondiente liquidación de prestaciones sociales conforme a la Ley no se les liquidarán las prestaciones sociales quedando sin solución de continuidad.</u>	Constancia

Representante	Tipo	Proposición	Trámite
Honorable Representante Gersel Luis Pérez Altamiranda	Aditiva	<u>La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista, sin que esto configure vigilancia respecto a que los funcionarios salgan del país sin autorización o sin consentimiento de los suscritos.</u>	Constancia
Honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano	Aditiva	<u>Parágrafo 4°. Para efectos de acreditación de experiencia profesional, se reconocerá como tal la adquirida por quienes hayan desempeñado cargos asistenciales en las Unidades de Trabajo Legislativo, siempre que dicha experiencia se haya obtenido con obtención de un título profesional, y que la vinculación haya ocurrido antes de la entrada en vigencia de la presente ley.</u> <u>Este reconocimiento no implicará efectos retroactivos en materia salarial, prestacional o contractual. La certificación de esta experiencia deberá ser expedida por la Dirección Administrativa de la Cámara correspondiente.</u>	Constancia
Honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano, honorable Representante Julio César Triana Quintero & honorable Representante Gabriel Becerra Yáñez	Aditiva	<u>Artículo nuevo. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL) facilitará el acceso y permanencia en su oferta académica a los funcionarios de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas.</u>	Constancia
Honorable Representante Duvalier Sánchez Arango	Aditiva	<u>Artículo nuevo. Los funcionarios de las Unidades de Trabajo Legislativo que al momento de encontrarse vinculados en el nivel asistencial de la Corporación contarán con un título profesional antes de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán solicitar a la Dirección Administrativa correspondiente que certifique su experiencia profesional durante el tiempo de vinculación.</u>	Constancia
Honorable Representante Juan Manuel Cortés Dueñas	Aditiva	<u>Parágrafo 4°. El tiempo de servicio de los funcionarios y contratistas con título profesional que estén o hayan estado vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo contará como experiencia profesional.</u>	Constancia
Honorable Representante Gersel Luis Pérez Altamiranda	Aditiva	<u>Artículo nuevo. La vigilancia de las salidas del país de los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo es responsabilidad exclusiva de la Dirección Administrativa, quienes elaboran y realizan los cambios en las nóminas, y emiten las resoluciones de licencias remuneradas y no remuneradas según sea el caso.</u> <u>Los funcionarios pertenecientes a la UTL deberán solicitar autorización para salir del país ante la Dirección Administrativa, y notificar a los Congresistas correspondientes para su conocimiento. En caso de omitir este procedimiento, será el funcionario quien asuma la responsabilidad disciplinaria o penal correspondiente.</u>	Constancia

Representante	Tipo	Proposición	Trámite
Honorable Representante Julio César Triana Quintero, honorable Representante Gabriel Becerra Yáñez, honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano, honorable Representante Piedad Correal.	Aditiva	<u>Artículo 2°. (...)</u> <u>De igual forma la certificación de labores por parte de los integrantes de la UTL será obligatoria y se efectuará conforme a los principios de eficiencia, eficacia y buena fe. Dicho informe podrá presentarse verbalmente o por escrito y a través de cualquier medio idóneo que establezca el Congresista. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 2029 de 2020 y la Ley 2390 de 2024, el Congresista podrá acogerse a los mecanismos de información, control y seguimiento dispuestos por la Dirección Administrativa de su respectiva corporación.</u> <u>(...)</u> <u>Parágrafo transitorio. Los cargos denominados Asistente IV y V dejarán de existir de manera progresiva, conforme al siguiente periodo de transición: el cargo de Asistente V se suprimirá a más tardar el 31 de diciembre de 2026; el de Asistente IV, el 31 de diciembre de 2027. Las personas vinculadas bajo estas denominaciones antes de las fechas establecidas conservarán sus derechos laborales hasta la finalización de su relación laboral o contractual.</u>	Constancia
Honorable Representante Julio César Triana Quintero	Aditiva	<u>Artículo 388A. Modalidades de acompañamiento de las UTL. El acompañamiento a la actividad legislativa por parte de los integrantes de las Unidades de Trabajo Legislativo podrá realizarse en la sede del Congreso de la República, o en cualquier lugar dentro del territorio nacional donde el Congresista lo requiera, incluyendo las modalidades de teletrabajo o virtualidad.</u>	Constancia

Adicionalmente, es importante destacar que la misma iniciativa fue presentada durante la legislatura 2023-2024, el 14 de noviembre de 2023 fue radicada en el Senado de la República y le fue asignado el número 191 de 2023 Senado, publicada en la **Gaceta del Congreso** 1787 de 2023 y remitida a la Comisión Primera del Senado de la República por ser materia de su competencia. Asimismo, el 14 de noviembre de 2023, mediante Acta MD- 015, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, designó como ponente único al Senador Carlos Fernando Mota Solarte. El 28 de mayo de 2024 se llevó a cabo audiencia pública sobre la iniciativa para escuchar a la ciudadanía y a las entidades competentes en la materia. Posteriormente fue presentado el informe de ponencia para primer debate, pero, por temas de agenda legislativa, el proyecto de ley no alcanzó a ser debatido y tuvo que ser archivado.

De igual forma, se establece que el 28 de mayo del 2024 se celebró en la Comisión Primera del Senado de la República la audiencia pública sobre el Proyecto de Ley orgánica, que contó

con la participación de la Dirección General Administrativa del Senado, la Senadora Paloma Valencia, el Observatorio de Derecho Constitucional de la Universidad Libre y el Departamento administrativo de la Función Pública.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto adoptar medidas dirigidas a fortalecer el talento humano de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas a través de la modificación de las nomenclaturas y requisitos generales para acceder a los cargos. De esta manera, se pretende promover la idoneidad de los funcionarios que se desempeñan en labores legislativas.

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

a) NATURALEZA ORGÁNICA DEL PROYECTO DE LEY

En ejercicio de la función legislativa, la Constitución Política ha encomendado al Congreso de la República hacer las leyes, interpretarlas, reformarlas y derogarlas. Sin embargo, de acuerdo

con su contenido, el propio Constituyente ha clasificado las leyes en diversos tipos. De este modo, el Legislador puede expedir códigos o conjuntos sistemáticos de normas, leyes marco, leyes de facultades extraordinarias, leyes estatutarias, leyes ordinarias o de contenido ordinario y leyes orgánicas.

El artículo 151 de la Constitución Política de Colombia dispone que:

*“(…) **Artículo 151.** El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara (…)*”. (Subrayado fuera del texto).

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que *“las leyes orgánicas, dada su propia naturaleza, tienen un rango superior frente a las demás leyes, por consiguiente, imponen sujeción a la actividad ordinaria del Congreso. Sin embargo, no alcanzan la categoría de normas constitucionales (C. P. art. 151), comoquiera que se orientan a organizar aquello que previamente ha sido constituido en la Carta Fundamental. Su importancia está reflejada en la posibilidad de condicionar la expedición de otras leyes al cumplimiento de ciertos fines y principios, a tal punto que llegan a convertirse en verdaderos límites al procedimiento legislativo ordinario y a la regla de mayoría simple, que usualmente gobierna la actividad legislativa”*¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado:

“(…) las leyes orgánicas deben cumplir una serie de exigencias adicionales a los requerimientos necesarios para la aprobación de cualquier otra ley. Así, de antaño la jurisprudencia ha identificado cuatro aspectos que se refieren a los rasgos y requisitos especiales, los cuales son: “(i) el fin de la ley; (ii) su contenido o aspecto material; (iii) la votación mínima aprobatoria; y (iv) el propósito del legislador. “En relación con el primer rasgo, la finalidad de la ley orgánica consiste en incorporar una serie de reglas a las cuales “estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa” (CP art. 151), razón por la cual este tipo de normas regulan el trámite aprobatorio de las normas de inferior jerarquía en sus respectivas materias y en lo de su competencia y, en resumen, “la ley orgánica condiciona la expedición de leyes sobre la materia que ella trata”. En cuanto al segundo requisito, referente a la materia que debe abarcar la ley estatutaria, la Corte ha dicho que “las materias de reserva constitucional de ley orgánica

*constituyen el elemento trascendental para definir e identificar este tipo especial de leyes”. En este sentido, “la Constitución consagra cuatro materias específicas de reserva de ley orgánica, las cuales, según la denominación dada en la doctrina y en la jurisprudencia, corresponden a las siguientes: Ley Orgánica del Congreso, Ley Orgánica de Planeación, Ley Orgánica del Presupuesto y Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. De esta manera, la definición constitucional de las leyes orgánicas se elabora a partir de este criterio material”. “En ese orden de ideas, atribuye reserva de ley orgánica a las leyes que reglamentan el Congreso y cada una de las Cámaras; las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones; el plan general de desarrollo; y la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales”. En lo referente al tercer punto, las mayorías especiales requeridas para la aprobación de una ley orgánica (consistentes en la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra cámara) son corolario de la especialidad de esta clase de leyes. Tiene como propósito “la obtención de mayor consenso de las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la República, lo cual garantiza mayor legitimidad democrática a la ley que va a autolimitar el ejercicio de la actividad legislativa”, así como una mayor vocación de permanencia de esta clase de leyes, pues a ellas está condicionada la expedición y reforma de las normas ordinarias. Por último, en lo que tiene que ver con el propósito de aprobar una ley orgánica, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que “en el propio trámite legislativo debe aparecer clara, expresa y positiva la voluntad del Congreso de aprobar o modificar una ley de naturaleza orgánica”. Esta exigencia se orienta a resguardar la transparencia en el debate democrático, y por medio de ella, se garantiza el control político de los ciudadanos a sus autoridades así como el fin esencial del Estado de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida política de la Nación (CP arts. 2 y 40) (…)”*².

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-494 de 2015 estableció que las leyes orgánicas pueden modificar o derogar todas las leyes en orden jerárquico inferior, sin embargo, solo pueden ser sustituidas por otras del mismo nivel o superior, así:

“(…) De allí la trascendencia para la democracia constitucional en determinar con precisión, si una materia es propia de ley orgánica o no, por cuanto la norma orgánica superior puede modificar o derogar válidamente todas aquellas disposiciones que se encuentren en los niveles inferiores, empero, solo puede sustituirse por otra del mismo o superior nivel. Las consecuencias negativas de la incompetencia del legislador conllevan a que, si una norma ordinaria regula los contenidos de la superior, podría válidamente ser expulsada del ordenamiento jurídico.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-052 de 2015.

² Ibidem.

(...)

De lo anterior se puede concluir que cuando una ley ordinaria irrumpe en materias reservadas a ley orgánica, desconoce los requisitos que deben reunirse para dictar estas, en consecuencia, deviene una declaratoria de inconstitucionalidad, por cuanto el precepto de carácter ordinario riñe directamente con la Constitución y los imperativos constitucionales de competencia obligatorios para el Legislador.

Contrario sensu, cuando una ley orgánica se extralimita al regular por ese procedimiento materias no reservadas, se deberá ponderar el principio democrático, dado que no es deseable que una norma de carácter ordinario sea elevada a rango orgánico por los efectos negativos de desconocimiento de las minorías, congelación de rangos legales y petrificación del derecho que acarreen, al efectuarse un trámite legislativo rígido para un supuesto normativo basado en mayorías simples (...).

El Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia C-052 de 2015 determinó que toda reforma, inclusión, eliminación o en general cualquier modificación que se proponga sobre una ley orgánica, debe preservar el carácter de ley orgánica, por lo tanto, las leyes ordinarias que contravengan la protección constitucional de estas leyes son declaradas inconstitucionales:

“(...) Por ejemplo, en la Sentencia C-432 de 2000, se demandó la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley 344 de 1996, pues el actor estimaba que la norma acusada (que revestía el carácter de ordinaria) había modificado la ley orgánica de presupuesto (concretamente el artículo 69 de la Ley 179 de 1994). En este fallo, la Corte Constitucional encontró que efectivamente se había transgredido la reserva de ley orgánica y declaró que: “[n]o se requieren profundos análisis para concluir que la Ley 344 introdujo una modificación sustancial a la forma de calcular el presupuesto de estas entidades (...) Y, es en este punto, en donde radica la vulneración del artículo 151 de la Constitución. Hay que observar, que la modificación no es, como lo dice el señor Procurador, un desarrollo de la disposición de la que obra en la ley orgánica, pues, como se vio, en el artículo 21 se consagro en los incisos 2°, 3° y 4°, un cambio sustancial, lo que, de acuerdo con la Constitución y la interpretación constitucional de las leyes orgánicas deviene en la inexequibilidad de tales incisos, pues, solo mediante una ley orgánica era posible establecer estas modificaciones”.

Así, la Corte ha estimado que cuando una ley ordinaria realiza una modificación sustancial a una norma de carácter orgánico, la primera deviene inconstitucional (...).

En este orden de ideas, se considera que la iniciativa objeto de estudio es de naturaleza orgánica pues:

i) pretende la modificación del artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el

Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, Ley de carácter orgánico que solo puede ser modificada por una norma de igual naturaleza;

ii) Según el artículo 6º de la Ley 5ª de 1992 el Congreso tiene una función administrativa “para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes”, la cual también está regulada por la misma Ley 5ª de 1992.

b) LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO (UTL)

La Corte Constitucional en la Sentencia C-127 de 2021 precisó que todos los Congresistas tienen derecho a una unidad de trabajo, conformada por máximo diez empleados de libre nombramiento o contratistas, postulados por discrecionalidad de los Congresistas y con un sueldo que no sobrepase los 50 SMMLV:

“(...) El artículo 388 de la Ley 5ª de 1992 fue modificado, inicialmente, por el artículo 1 de la Ley 186 de 1995 y, luego, por el artículo 7º de la Ley 868 de 2003. Esta última norma establece que, con el objeto de adelantar una labor legislativa eficiente, cada Congresista contará con una unidad de trabajo a su servicio, conformada «por no más de 10 empleados y/o contratistas».

Del mismo modo, la Ley 868 de 2003 prescribe que para la provisión de tales cargos «cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción».

En relación con el sueldo o salario, dispone el artículo en comento que éste «no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad». Así, establece la nomenclatura y la escala de remuneración de los cargos de la UTL del Congreso (...).

Asimismo, en la Sentencia C-124 de 2004 indicó que las UTL tienen como fin la realización de una actividad de tipo administrativo y, por consiguiente, deben respetar los preceptos establecidos en el artículo 209 superior para la función administrativa y dentro de ellos el principio de imparcialidad enunciado igualmente en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

En la Sentencia C-172 de 2010 el Máximo Tribunal Constitucional determinó que las Unidades de Trabajo Legislativo son unos cuerpos políticos capaces de apoyar de manera eficiente a los Senadores o Representantes en sus tareas políticas, legislativas, técnicas, de comunicación y sociales:

“(...) A partir de lo visto, puede concluirse que las Unidades de Trabajo Legislativo introducidas por la Ley 186 de 1995 tuvieron por finalidad aumentar la eficiencia del trabajo desarrollado en el Congreso, así como vincular a la actividad desplegada por los Congresistas a personas capaces de apoyarlos

en sus múltiples labores políticas, legislativas, técnicas, de comunicación y sociales. En pocas palabras: la creación de las Unidades de Trabajo Legislativo estuvo ligada a la idea de elevar el nivel del trabajo legislativo así como el buen desempeño de Senadores y Representantes en debates, campañas y durante la legislatura buscando, de un lado, tender puentes entre el trabajo articulado de las distintas Unidades de Trabajo Legislativo en el Congreso y las exigencias provenientes del exterior e intentando, de otro lado, enlazar de la manera más eficiente posible la teoría con la práctica (...)”.

Actualmente, como está previsto en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, en las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas existen solo dos tipos de cargos: Asistente y Asesor. Cada uno de estos cargos está definido con un número o grado y tiene una asignación salarial.

El último inciso del artículo 388 señala que las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

En concordancia con lo anterior fueron expedidas las resoluciones MD-1095 de 2010 de la Cámara de Representantes y 009 de 1995 del Senado de la República, por lo que actualmente los requisitos y las asignaciones salariales para desempeñar cargos en UTL son los siguientes:

1 ASISTENTE

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (# SMLMV)	REQUISITOS
Asistente I	3	Ninguno
Asistente II	4	Ninguno
Asistente III	5	Ninguno
Asistente IV	6	Ninguno
Asistente V	7	Ninguno

2 ASESOR

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (# SMLMV)	REQUISITOS
Asesor I	8	Haber culminado estudios Universitarios o Tecnológicos o haber cursado dos (2) años de estudios Universitarios o Tecnológicos y tener un (1) año de experiencia laboral comprobada
Asesor II	9	Título de Educación Superior, o terminación de estudios superiores.
Asesor III	10	Título de Educación Superior y un (1) año de experiencia profesional.
Asesor IV	11	Título de Educación Superior y dos (2) años de experiencia profesional.
Asesor V	12	Título de Educación Superior y tres (3) años de experiencia profesional.

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (# SMLMV)	REQUISITOS
Asesor VI	13	Título de Educación Superior formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o posgrado y tres (3) años de experiencia profesional.
Asesor VII	14	Título de formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o posgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.
Asesor VIII	15	Título de formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o posgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.

Los grados asistenciales tienen una remuneración que oscila entre los 3 SMLMV y 7 SMLMV, remuneración que, si es comparada con la escala salarial de otras entidades del sector público, se asigna normalmente a cargos que tienen unos requisitos de formación académica y experiencia mínima.

Ahora bien, para el caso de los grados asistenciales del Congreso de la República no se exige ningún tipo de requisito, por lo que, el profesional graduado y recién egresado que ejerza funciones asistenciales en el Congreso adquirirá experiencia laboral y no aporta en nada a su experiencia profesional y no podrá presentarse a convocatorias públicas para la provisión de empleos de las entidades públicas del nivel profesional, sino solo a los asistenciales, vulnerando así el derecho a la igualdad de oportunidades.

c) NECESIDAD DE ELEVAR A RANGO LEGAL LOS REQUISITOS DE LOS CARGOS DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO

Con la presente iniciativa también se pretende incluir en la Ley 5ª los requisitos que se exigirán para cada cargo, pues en la actualidad, en virtud del artículo 388 del Reglamento del Congreso, la facultad de determinar las calidades para ocupar cargos de asesores, se le otorgó a la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

Elevar a rango de ley los requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas resultaría más beneficioso para el funcionamiento del Congreso de la República, conforme a los siguientes caracteres de la ley³:

3 MONROY CABRA, G. Introducción al Derecho, decimosexta edición. (2015). Informe de ponencia Proyecto de Ley Orgánica número 193 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las unidades de trabajo legislativo de los congresistas y se dictan otras disposiciones.

- **Generalidad:** Esto significa que la ley cobija a todas las personas que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepción de ninguna clase. En ese sentido, el proyecto de ley se encamina a unificar las disposiciones que en materia de requisitos para los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas han dictado tanto la Cámara de Representantes como el Senado de la República.
- **Obligatoriedad:** El carácter de la ley es imperativo-atributivo, lo cual implica una voluntad que manda y otra que obedece. Al elevar a rango de ley orgánica las disposiciones relacionadas con las calidades exigidas para las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y demás contempladas en la presente iniciativa, se derogan las resoluciones MD-1095 de 2010 de la Cámara de Representantes y 009 de 1995 del Senado de la República.
- **Permanencia:** La ley rige un número indeterminado de casos o hechos y solo deja de tener vigencia mediante su derogación. Una ley de la República tiene mayor vocación de permanencia que una resolución dictada por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes o por el Senado de la República. Este atributo otorga mayor seguridad jurídica y estabilidad a las disposiciones que regulan las calidades exigidas para las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas.
- **Abstracta e impersonal:** La ley no está hecha para regir casos individuales, ni para personas determinadas.

El proyecto de ley no tiene por objeto resolver la situación individual de los funcionarios que actualmente se encuentran vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Por el contrario, lo que pretende es profesionalizar la labor legislativa y combatir la corrupción al interior de la institución.

d) PANORAMA ACTUAL DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO EN EL CONGRESO

Senado de la República

Según la División de Recursos Humanos del Senado de la República, al 30 de junio de 2024, el total de empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo del Senado de la República era de 857. De los cuales, 77 con formación técnica y tecnológica, 95 con título de pregrado y 20 con título de posgrado.

Según información recabada en el año 2015, el número de funcionarios de las Unidades de Trabajo Legislativo, de conformidad con la nomenclatura y grado era el siguiente:

CARGO	NÚMERO DE FUNCIONARIOS
Asistente I	215
Asistente II	155
Asistente III	115
Asistente IV	88

CARGO	NÚMERO DE FUNCIONARIOS
Asistente V	98
Asesor I	66
Asesor II	27
Asesor III	20
Asesor IV	17
Asesor V	12
Asesor VI	12
Asesor VII	3
Asesor VIII	15

Según el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público, SIGEP, el número de funcionarios que figuran como profesionales en los cargos de Asistente en las Unidades de Trabajo Legislativo a abril de 2015 eran:

CARGO	NÚMERO DE FUNCIONARIOS PROFESIONALES
Asistente I	44
Asistente II	45
Asistente III	50
Asistente IV	33
Asistente V	32

De la información anterior, y teniendo en cuenta que hay una probabilidad alta de que el reporte de los empleados profesionales en cargos asistenciales, no sea la definitiva, pues como no se exigen requisitos para ocupar estos cargos, es muy común que, para la respectiva posesión, las personas no entreguen documentación completa en aras de agilizar el proceso, se puede inferir entonces la siguiente información por parte del Senado de la República a abril de 2015:

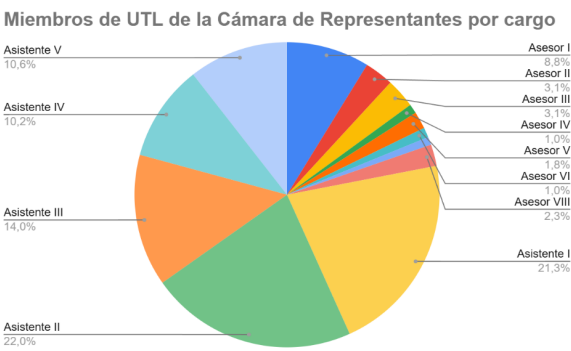
CARGO	Número de funcionarios	Número de funcionarios Profesionales	Participación Porcentual
Asisten- te I	215	44	20,5%
Asistente II	155	45	29,0%
Asistente III	115	50	43,5%
Asistente IV	88	33	37,5%
Asistente V	98	32	32,7%

Es preocupante ver cómo en el caso de los Asistentes III, IV y V, el 43,5%, 37,5% y 32,7% respectivamente, siendo profesionales y recibiendo una remuneración salarial digna y justa, no puedan tener derecho a que se les certifique su experiencia profesional o técnica-profesional según corresponda.

Cámara de Representantes

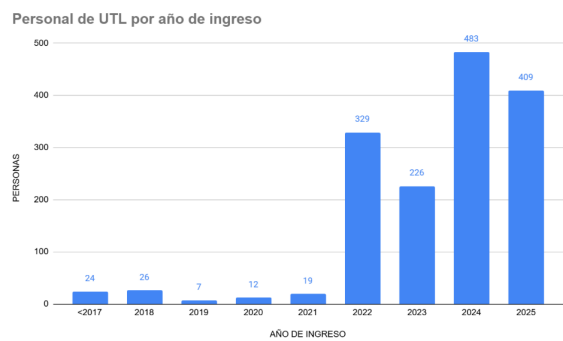
En el caso de la Cámara de Representantes el panorama es similar. Para julio de 2025 había 1.535 empleados en las Unidades de Trabajo Legislativo. El 78,05% de los miembros de UTL tenían cargos asistenciales, mientras que el 21,95% tenían cargos asesores. En el caso del primer grupo el 55,4% eran Asistentes I y II, es decir que la mayoría de

los funcionarios de las UTL, unas 664 personas se encuentran nombrados en estos cargos.



Fuente: Elaborado a partir de datos de transparencia Miembros UTL de la Cámara de Representantes – 2025⁴.

Otro punto a considerar es la antigüedad de los miembros de UTL en la Cámara de Representantes, que suelen fluctuar conforme los cambios y renovaciones que tiene el Congreso al terminar cada periodo. Esta particularidad también es un factor para considerar, pues es claro que son muy escasos los miembros de UTL que permanecen vinculados de forma ininterrumpida más allá de los periodos constitucionales del Congresista con el que ingresan, lo que significa que no hay suficiente personal de UTL que mantenga o preserve la memoria institucional, ni tampoco una verdadera “carrera” o “profesionalización” de la labor como UTL que incite a que más personas se mantengan como asesores permanentes. Esta situación sería preocupante en cualquier institución del Estado, pero adquiere un nivel adicional de alarma cuando se trata de una de las Ramas del poder público colombiano que debe contar con cierto nivel de estabilidad y fortaleza institucional, para adaptarse a los cambios y situaciones de crisis por las que suele atravesar el sistema democrático colombiano.



Fuente: Elaborado a partir de datos de transparencia Miembros UTL de la Cámara de Representantes – 2025⁵.

Así las cosas, el presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la denominación de los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas, sin afectar las asignaciones salariales de los escalafones establecidos en la Ley 5ª de

1992, también con el propósito de contribuir a que los profesionales, técnicos o tecnólogos que hayan, como mínimo, culminado y aprobado la totalidad de sus materias, puedan obtener certificación de experiencia técnico-profesional o profesional durante el periodo de tiempo que sean vinculados a la Corporación, y que actualmente no gozan de ese derecho por ostentar cargos de nivel asistencial.

e) NORMATIVIDAD EN OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

Para este proyecto de ley, se ha tomado en cuenta la normatividad frente a las escalas salariales y la clasificación de los cargos en otras entidades del Orden Nacional que puedan ser comparadas o similares al Congreso de la República. Así pues, analizamos en primera medida la clasificación de cargos y su respectiva escala salarial de la Procuraduría General de la Nación, con base en el Decreto número 263 de 2000 y 196 de 2014 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Como experiencia, para los empleados de la Procuraduría General de la Nación, se entiende los conocimientos, habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

De igual manera, se clasifica la experiencia en profesional, docente, específica, relacionada y general. La experiencia profesional, el decreto la define así: “*Experiencia profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado de la respectiva formación profesional, o de especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionadas con las funciones del empleo al cual aspira. Para los cargos del nivel directivo, esta experiencia solo se cuenta a partir de la obtención del título profesional respectivo*”. La experiencia general es “*la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, profesión, ocupación, arte u oficio*”.

Ahora bien, al revisar la clasificación de los cargos encontramos que, en la Procuraduría General de la Nación, los empleados son vinculados bajo los siguientes tipos de cargos:

- Nivel Directivo
- Nivel Asesor (de grado 19 a 25)
- Nivel Ejecutivo (de grado 15 a 22)
- Nivel Profesional (de grado 15 a 19)
- Nivel Técnico (de grado 8 a 19)
- Nivel Administrativo (de grado 6 a 11)
- Nivel operativo (de grado 1 a 14)

Con lo anterior, podemos ver cómo con un gran abanico de posibilidades las personas que se vinculan a la Procuraduría General de la Nación, dependiendo de su formación y su experiencia, pueden acceder a diferentes niveles de cargos y

4 Cámara de Representantes. 2025. Miembros UTL. <https://www.camara.gov.co/miembros-utl>.

5 Cámara de Representantes. 2025. Miembros UTL. <https://www.camara.gov.co/miembros-utl>.

asignaciones salariales, pero siempre cumpliendo con los requisitos establecidos para el cargo a ocupar.

Si comparamos las asignaciones salariales del Congreso de la República con las de la Procuraduría General de la Nación, en el primero, son asistentes personas que perciban una remuneración salarial entre 3 a 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. La experiencia adquirida en este tipo de cargos, es experiencia laboral mas no profesional. Por su parte, en la Procuraduría General de la Nación, los cargos de nivel profesional oscilan entre \$3.987.705 hasta \$6.021.326 y la experiencia acreditada es de tipo profesional (valores para el 2017).

Así pues, se puede ver cómo, según asignación salarial y nomenclatura del cargo, para un profesional en Colombia, sería mucho más beneficioso vincularse en la Procuraduría General de la Nación como profesional que en el Congreso de la República como asistente, independiente del grado al que pertenezca, y con una escala salarial muy similar, pues en el Ministerio Público está aumentando y creando experiencia profesional que sirve en su historia laboral, mientras que en el Congreso de la República, al no existir requisitos para ocupar los cargos asistenciales, no se puede certificar experiencia profesional.

Ahora bien, un ejemplo más claro, para sustentar la conveniencia de este proyecto de ley, es el rango de asignación salarial y nomenclaturas de cargos de las Unidades de Apoyo Normativo del Concejo de Bogotá. El Decreto Distrital 294 de 2023 de la Alcaldía Mayor de Bogotá fijó las escalas de remuneración salarial así:

ESCALA SALARIAL UNIDADES DE APOYO NORMATIVO CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.						
Decreto Distrital 294 de 2023 Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 068 del 15 de febrero de 2023 "Por medio del cual se fija el incremento salarial para los empleados públicos del Concejo Bogotá D.C."						
VIGENCIA 2023						
NIVEL OCUPACIONAL	CARGO	CÓDIGO	GRADO	SUELDO BÁSICO	GASTOS DE REPRESENTACIÓN (%)	PRIMA TÉCNICA MÁXIMA(%) O SECRETARIAL (****)
ASESOR	Asesor	105	06	9.889.513	1.977.903	20%
	Asesor	105	05	8.828.151	1.765.630	20%
	Asesor	105	04	6.546.202	1.309.240	20%
	Asesor	105	03	5.324.809	1.064.962	20%
	Asesor	105	01	4.893.985	978.797	20%
PROFESIONAL	Profesional Universitario	219	01	4.076.872	0	0%
	Auxiliar Administrativo*	407	10	3.735.415	0	0%
ASISTENCIAL	Secretario Ejecutivo	425	08	3.394.263	0	0%
	Conductor	480	07	3.207.325	0	0%
	Auxiliar Administrativo	407	06	3.140.766	0	0%
	Secretario Ejecutivo	425	02	2.526.281	0	0%
	Auxiliar Administrativo	407	02	2.526.281	0	0%

Como se observa, hoy alguien que se vincule a un cargo asistencial en una Unidad de Apoyo Normativo de un Concejal de Bogotá podría obtener una remuneración básica que oscila entre los \$2.526.281 y los \$3.735.415. Mientras que en una Unidad de Trabajo Legislativo de un Congresista puede ganar de 1 a 9 salarios mínimos, por lo que, es evidente la desproporcionalidad salarial.

Por los anteriores motivos esta iniciativa legislativa pretende fortalecer el talento humano de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas a través de la modificación de las nomenclaturas y la creación de los requisitos para acceder a cada uno de los cargos, además para reivindicar el principio de igualdad en la asignación salarial, profesionalizar el trabajo legislativo, garantizar la certificación de la experiencia profesionales de estos funcionarios y combatir la corrupción en esta materia.

IV. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7°, establece sobre el análisis de impacto fiscal de las normas:

“Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Si bien esto indica que es responsabilidad del legislador plantear un análisis de costos fiscales en la exposición de motivos de las iniciativas de origen parlamentario, la Corte Constitucional en la Sentencia C-110 de 2019 estableció que:

80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la Sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando éste ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver num. 79.3 y 90-. (Resaltado fuera de texto).

Por todo lo anterior, se plantea que el presente proyecto de Ley orgánica no implica un gasto adicional sobre las partidas del Presupuesto General de la Nación pues las modificaciones propuestas no afectan la escala salarial, ni los grados de los cargos que puedan significar una alteración significativa de las actuales condiciones que tienen los miembros de UTL y por tanto generar un impacto económico sobre el presupuesto del Congreso de la República.

V. DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019, por el cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que al tenor señala:

“Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no

obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Con ocasión de lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019 se señala que este proyecto no genera conflicto de interés en virtud del literal a) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores (...)”.

De igual forma, la fecha de entrada en vigencia del presente proyecto de Ley Orgánica configura de igual forma el numeral c) del mismo artículo:

“b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro”.

No obstante, el Congresista que considere que existan circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto de la referencia, deberá así manifestarlo a la corporación.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES
PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO
477 DE 2024 CÁMARA, NÚMERO 16 DE 2024
SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para fortalecer el talento humano de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FORTALECER EL TALENTO HUMANO DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO DE LOS CONGRESISTAS”		
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es adoptar medidas dirigidas a fortalecer el talento humano de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas mediante la modificación de las nomenclaturas y de los requisitos generales de los cargos, de manera que se promueva una mayor eficiencia en la labor legislativa.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es adoptar medidas dirigidas a fortalecer el talento humano de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas mediante la modificación de las nomenclaturas y de los requisitos generales de los cargos, de manera que se promueva una mayor eficiencia en la labor legislativa.	Sin cambios.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. <u>Las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas son el conjunto de servidores públicos de nivel asistencial, profesional y asesor que asisten, acompañan y asesoran a los Congresistas para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y políticas, entre otras:</u> <u>1. Elaboración, análisis y presentación de iniciativas de reforma constitucionales y legislativas.</u> <u>2. Formulación y estructuración de debates de Control Político.</u> <u>3. Asesorar en las diferentes funciones judiciales, disciplinarias, electorales y protocolarias que adelantan los Congresistas.</u> <u>4. Las demás que determine y asigne el Congresista para el correcto ejercicio de las labores legislativas y congresionales.</u>	Se analizaron las proposiciones que fueron dejadas como constancia en el primer debate y se propone una redacción donde se incorporan dichas propuestas al texto para segundo debate. Entre estas se incluyen: la definición de las Unidades de trabajo Legislativo y funciones, se mantiene el cargo de Asistente III, disposiciones sobre el cumplimiento de labores de las UTL al Congresista, la experiencia retroactiva para los miembros de UTL con título profesional en cargos asistenciales, las modalidades de acompañamiento, el régimen transitorio para las personas en cargos Asistentes IV y V, y la reglamentación.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS																											
Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva Cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato. La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor de la remuneración mensual de la Unidad de Trabajo Legislativo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad. Los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:	Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva Cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato. La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista, <u>y gozarán de los mismos programas de bienestar de la planta global del Congreso de la República.</u> El valor de la remuneración mensual de la Unidad de Trabajo Legislativo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad. Los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:																												
<table><tr><th>DENOMINACIÓN</th><th>REQUISITOS</th><th>REMUNERACIÓN (en salarios mínimos legales mensuales vigentes)</th></tr><tr><td>Asistente I</td><td>Bachiller</td><td>3 (tres)</td></tr><tr><td>Asistente II</td><td>Bachiller con doce (12) meses de experiencia o título de formación técnica profesional o título de formación tecnológica.</td><td>4 (cuatro)</td></tr><tr><td>Profesional I</td><td>Título profesional</td><td>3 (tres)</td></tr><tr><td>Profesional II</td><td>Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional</td><td>4 (cuatro)</td></tr></table>	DENOMINACIÓN	REQUISITOS	REMUNERACIÓN (en salarios mínimos legales mensuales vigentes)	Asistente I	Bachiller	3 (tres)	Asistente II	Bachiller con doce (12) meses de experiencia o título de formación técnica profesional o título de formación tecnológica.	4 (cuatro)	Profesional I	Título profesional	3 (tres)	Profesional II	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional	4 (cuatro)	<table><tr><th>DENOMINACIÓN</th><th>REQUISITOS</th><th>REMUNERACIÓN (en salarios mínimos legales mensuales vigentes)</th></tr><tr><td>Asistente I</td><td>Bachiller y doce (12) meses de experiencia laboral</td><td>3 (tres)</td></tr><tr><td>Asistente II</td><td>Bachiller y <u>título de formación técnica profesional o título de formación tecnológica o veinticuatro (2 4) meses de experiencia laboral.</u></td><td>4 (cuatro)</td></tr><tr><td>Asistente III</td><td>Bachiller y título de formación tecnológica o treinta y seis (36) meses de experiencia laboral.</td><td>5 (cinco)</td></tr></table>	DENOMINACIÓN	REQUISITOS	REMUNERACIÓN (en salarios mínimos legales mensuales vigentes)	Asistente I	Bachiller y doce (12) meses de experiencia laboral	3 (tres)	Asistente II	Bachiller y <u>título de formación técnica profesional o título de formación tecnológica o veinticuatro (2 4) meses de experiencia laboral.</u>	4 (cuatro)	Asistente III	Bachiller y título de formación tecnológica o treinta y seis (36) meses de experiencia laboral.	5 (cinco)	
DENOMINACIÓN	REQUISITOS	REMUNERACIÓN (en salarios mínimos legales mensuales vigentes)																											
Asistente I	Bachiller	3 (tres)																											
Asistente II	Bachiller con doce (12) meses de experiencia o título de formación técnica profesional o título de formación tecnológica.	4 (cuatro)																											
Profesional I	Título profesional	3 (tres)																											
Profesional II	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional	4 (cuatro)																											
DENOMINACIÓN	REQUISITOS	REMUNERACIÓN (en salarios mínimos legales mensuales vigentes)																											
Asistente I	Bachiller y doce (12) meses de experiencia laboral	3 (tres)																											
Asistente II	Bachiller y <u>título de formación técnica profesional o título de formación tecnológica o veinticuatro (2 4) meses de experiencia laboral.</u>	4 (cuatro)																											
Asistente III	Bachiller y título de formación tecnológica o treinta y seis (36) meses de experiencia laboral.	5 (cinco)																											

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA			TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE			COMENTARIOS
Profesional III	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.	5 (cinco)	Profesional I	Título profesional	3 (tres)	
Profesional IV	Título profesional y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.	6 (seis)	Profesional II	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional	4 (cuatro)	
			Profesional III	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.	5 (cinco)	
Asesor I	Título profesional y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.	8 (ocho)	Profesional IV	Título profesional y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.	6 (seis)	
Asesor II	Título profesional, título de posgrado y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.	9 (nueve)	Asesor I	Título profesional y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.	8 (ocho)	
			Asesor II	Título profesional, título de posgrado y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.	9 (nueve)	
Asesor III	Título profesional, título de posgrado y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.	10 (diez)	Asesor III	Título profesional, título de posgrado y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.	10 (diez)	
Asesor IV	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.	11 (once)	Asesor IV	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.	11 (once)	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA			TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE			COMENTARIOS
Asesor V	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y sesenta (60) meses de experiencia profesional.	12 (doce)	Asesor V	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y sesenta (60) meses de experiencia profesional.	12 (doce)	
Asesor VI	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría y setenta y dos (72) meses de experiencia profesional.	13 (trece)	Asesor VI	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría y setenta y dos (72) meses de experiencia profesional.	13 (trece)	
Asesor VII	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional.	14 (catorce)	Asesor VII	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional.	14 (catorce)	
Asesor VIII	Título profesional, título de posgrado en modalidad maestría y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional.	15 (quince)	Asesor VIII	Título profesional, título de posgrado en modalidad maestría y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional.	15 (quince)	
El Congresista deberá presentar mensualmente el informe de novedades que se hayan presentado dentro de la Unidad de Trabajo Legislativo a fin de ser tenido en cuenta por la Dirección Administrativa al momento de elaborar o presentar cambios en la nómina.			El Congresista deberá presentar mensualmente el informe de novedades que se hayan presentado dentro de la Unidad de Trabajo Legislativo a fin de ser tenido en cuenta por la Dirección Administrativa al momento de elaborar o presentar cambios en la nómina. <u>Los miembros de UTL podrán rendir su informe de cumplimiento de labores al Congresista, los cuales podrán presentarse de forma verbal o por escrito y a través de cualquier medio idóneo que determine el Congresista conforme a los principios de eficiencia, eficacia y buena fe. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2029 de 2020 y la Ley 2390 de 2024, el Congresista podrá acogerse a los mecanismos de información, control y seguimiento dispuestos por la Dirección Administrativa de su respectiva corporación.</u>			
La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.			La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.			

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
Parágrafo 1°. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor. En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas. Parágrafo 2°. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos. Parágrafo 3°. Los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo que cambien de Congresista y continúen laborando sin interrupción en el Congreso de la República o cuya desvinculación no supere los 15 días hábiles, no se les liquidará las prestaciones sociales quedando sin solución de continuidad.	<u>La Dirección Administrativa certificará las funciones de los empleados y/o contratistas acreditadas por el respectivo Congresista. Esta acreditación deberá incluirse en el acta de posesión o en contrato de prestación de servicios.</u> Parágrafo 1°. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor. <u>En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, esta no constituye una relación laboral bajo ninguna circunstancia.</u> Parágrafo 2°. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se <u>podrá tener</u> en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos. <u>Parágrafo 3°. Para todos los efectos, se considerará válida como experiencia profesional, con efectos retroactivos, la adquirida por las personas que ocuparon cargos asistenciales en las Unidades de Trabajo Legislativo, siempre que dicha experiencia se haya obtenido a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico o la obtención del título profesional y que la vinculación haya ocurrido antes de la creación del nivel profesional. Este reconocimiento no implicará efectos retroactivos en materia salarial, prestacional o contractual. La Dirección Administrativa podrá expedir la certificación de experiencia y funciones de estos profesionales previa acreditación del Congresista.</u> Parágrafo 4°. Los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo que cambien de Congresista y continúen laborando sin interrupción en el Congreso de la República o cuya desvinculación no supere los 15 días hábiles, no se les liquidará las prestaciones sociales quedando sin solución de continuidad.	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
	Parágrafo 5°. El acompañamiento a la actividad legislativa por parte de los integrantes de las Unidades de Trabajo Legislativo podrá realizarse desde la sede del Congreso de la República, o en cualquier lugar dentro del territorio nacional donde el Congresista lo disponga, incluyendo las modalidades de teletrabajo o virtualidad. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los cargos Asistente IV y V serán suprimidos a más tardar el 31 de diciembre de 2027. Las personas que fueron vinculadas bajo estas denominaciones podrán mantener las condiciones de su relación laboral o contractual hasta que pierdan la solución de continuidad. Los miembros de UTL vinculados antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que cumplan los requisitos para pertenecer al fuero de estabilidad reforzada de prepensionados, podrán mantener su relación laboral o contractual hasta que cumplan los requisitos para pensionarse.	
Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de la siguiente elección del Congreso de la República.	Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de la siguiente elección del Congreso de la República.	Sin cambios.

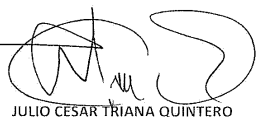
VII. PROPOSICIÓN

En base a los elementos expuestos, solicito a la Honorable Cámara de Representantes, **dar segundo debate y aprobar** el Proyecto de Ley Orgánica número 477 de 2024 Cámara, número 16 de 2024 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas para fortalecer el talento humano de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas* conforme al texto propuesto.

De los honorables Representantes,



GABRIEL BECERRA YÁÑEZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Ponente



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente



JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Ponente



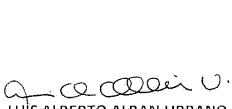
JUAN MANUEL CORTÉS BUENAS
Representante a la Cámara
Ponente



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente



ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA
Representante a la Cámara
Ponente



LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente



MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 477 DE 2024 CÁMARA, NÚMERO 16 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para fortalecer el talento humano de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es adoptar medidas dirigidas a fortalecer el talento humano de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas mediante la modificación de las nomenclaturas y de los requisitos generales de los cargos, de manera que se promueva una mayor eficiencia en la labor legislativa.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. *Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas.* Las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas son el conjunto de servidores públicos de nivel asistencial, profesional y asesor que asisten, acompañan y asesoran a los Congresistas para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y políticas, entre otras:

1. Elaboración, análisis y presentación de iniciativas de reformas constitucionales y legislativas.
2. Formulación y estructuración de debates de control político.
3. Asesorar en las diferentes funciones judiciales, disciplinarias, electorales y protocolarias que adelantan los Congresistas.
4. Las demás que determine y asigne el Congresista para el correcto ejercicio de las labores legislativas y congresionales.

Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de

Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva Cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista, y gozarán de los mismos programas de bienestar de la planta global del Congreso de la República.

El valor de la remuneración mensual de la Unidad de Trabajo Legislativo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad. Los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

DENOMINACIÓN	REQUISITOS	REMUNERACIÓN (en salarios mínimos legales mensuales vigentes)
Asistente I	Bachiller y doce (12) meses de experiencia laboral	3 (tres)
Asistente II	Bachiller y título de formación técnica profesional o título de formación tecnológica o veinticuatro (24) meses de experiencia laboral.	4 (cuatro)
Asistente III	Bachiller y título de formación tecnológica o treinta y seis (36) meses de experiencia laboral.	5 (cinco)
Profesional I	Título profesional.	3 (tres)
Profesional II	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional.	4 (cuatro)
Profesional III	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional.	5 (cinco)
Profesional IV	Título profesional y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.	6 (seis)
Asesor I	Título profesional y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.	8 (ocho)
Asesor II	Título profesional, título de posgrado y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.	9 (nueve)
Asesor III	Título profesional, título de posgrado y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.	10 (diez)
Asesor IV	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.	11 (once)
Asesor V	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y sesenta (60) meses de experiencia profesional.	12 (doce)
Asesor VI	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría y setenta y dos (72) meses de experiencia profesional.	13 (trece)

DENOMINACIÓN	REQUISITOS	REMUNERACIÓN (en salarios mínimos legales mensuales vigentes)
Asesor VII	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional.	14 (catorce)
Asesor VIII	Título profesional, título de posgrado en modalidad maestría y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional.	15 (quince)

El Congresista deberá presentar mensualmente el informe de novedades que se hayan presentado dentro de la Unidad de Trabajo Legislativo a fin de ser tenido en cuenta por la Dirección Administrativa al momento de elaborar o presentar cambios en la nómina.

Los miembros de UTL podrán rendir su informe de cumplimiento de labores al Congresista, los cuales podrán presentarse de forma verbal o por escrito y a través de cualquier medio idóneo que determine el Congresista conforme a los principios de eficiencia, eficacia y buena fe. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 2029 de 2020 y la Ley 2390 de 2024, el Congresista podrá acogerse a los mecanismos de información, control y seguimiento dispuestos por la Dirección Administrativa de su respectiva corporación.

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

La Dirección Administrativa certificará las funciones de los empleados y/o contratistas acreditadas por el respectivo Congresista. Esta acreditación deberá incluirse en el acta de posesión o en contrato de prestación de servicios.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, esta no constituye una relación laboral bajo ninguna circunstancia.

Parágrafo 2°. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se podrá tener en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.

Parágrafo 3°. Para todos los efectos, se considerará válida como experiencia profesional, con efectos retroactivos, la adquirida por las personas que ocuparon cargos asistenciales en las Unidades de Trabajo Legislativo, siempre que dicha experiencia se haya obtenido a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico

o la obtención del título profesional y que la vinculación haya ocurrido antes de la creación del nivel profesional. Este reconocimiento no implicará efectos retroactivos en materia salarial, prestacional o contractual. La Dirección Administrativa podrá expedir la certificación de experiencia y funciones de estos profesionales previa acreditación del Congresista.

Parágrafo 4°. Los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo que cambien de Congresista y continúen laborando sin interrupción en el Congreso de la República o cuya desvinculación no supere los 15 días hábiles, no se les liquidará las prestaciones sociales quedando sin solución de continuidad.

Parágrafo 5°. El acompañamiento a la actividad legislativa por parte de los integrantes de las Unidades de Trabajo Legislativo podrá realizarse desde la sede del Congreso de la República, o en cualquier lugar dentro del territorio nacional donde el Congresista lo disponga, incluyendo las modalidades de teletrabajo o virtualidad.

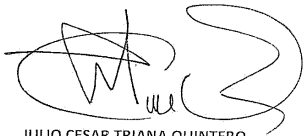
PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los cargos Asistente IV y V serán suprimidos a más tardar el 31 de diciembre de 2027. Las personas que fueron vinculadas bajo estas denominaciones podrán mantener las condiciones de su relación laboral o contractual hasta que pierdan la solución de continuidad.

Los miembros de UTL vinculados antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que cumplan los requisitos para pertenecer al fuero de estabilidad reforzada de prepensionados, podrán mantener su relación laboral o contractual hasta que cumplan los requisitos para pensionarse.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de la siguiente elección del Congreso de la República.

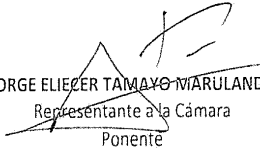
Cordialmente,


GABRIEL BECERRA YÁÑEZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador


JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Ponente


HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente



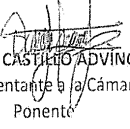
JORGE ELIEZER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Ponente



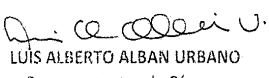
JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara
Ponente



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente



ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA
Representante a la Cámara
Ponente



LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente



MARLEÉN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 477 DE 2024 CÁMARA NÚMERO 16 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para fortalecer el talento humano de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es adoptar medidas dirigidas a fortalecer el talento humano de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas mediante la modificación de las nomenclaturas y de los requisitos generales de los cargos, de manera que se promueva una mayor eficiencia en la labor legislativa.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva Cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista.

El valor de la remuneración mensual de la Unidad de Trabajo Legislativo no podrá sobrepasar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad. Los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

DENOMINACIÓN	REQUISITOS	REMUNERACIÓN (en salarios mínimos legales mensuales)
ASISTENTE I	Bachiller	3 (tres)
ASISTENTE II	Bachiller con doce (12) meses de experiencia o título de formación técnica profesional o título de formación tecnológica.	4 (cuatro)
PROFESIONAL I	Título profesional	3 (tres)
PROFESIONAL II	Título profesional y seis (6) meses de experiencia profesional	4 (cuatro)
PROFESIONAL III	Título profesional y doce (12) meses de experiencia profesional	5 (cinco)
PROFESIONAL IV	Título profesional y veinticuatro (24) meses de Experiencia profesional	6 (seis)
ASESOR I	Título profesional y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional	8 (ocho)
ASESOR II	Título profesional, título de posgrado y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional	9 (nueve)
ASESOR III	Título profesional, título de posgrado y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional	10 (diez)
ASESOR IV	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional	11 (once)
ASESOR V	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y sesenta (60) meses de experiencia profesional	12 (doce)
ASESOR VI	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y setenta y dos (72) meses de experiencia profesional	13 (trece)
ASESOR VII	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y ochenta y cuatro (84) meses de experiencia profesional	14 (catorce)
ASESOR VIII	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y noventa y seis (96) meses de experiencia profesional	15 (quince)

El Congresista deberá presentar mensualmente el informe de novedades que se hayan presentado dentro de la Unidad de Trabajo Legislativo a fin de ser tenido en cuenta por la Dirección Administrativa al momento de elaborar o presentar cambios en la nómina.

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Parágrafo 2º. Para las equivalencias entre estudios y experiencia se tendrá en cuenta la normatividad vigente aplicable por el Departamento Administrativo de la Función Pública para los empleos públicos.

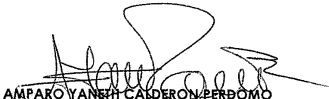
Parágrafo 3º. Los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo que cambien de Congresista y continúen laborando sin interrupción en el Congreso de la República o cuya desvinculación no supere los 15 días hábiles, no se les liquidará las prestaciones sociales quedando sin solución de continuidad.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir de la siguiente elección del Congreso de la República.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley Orgánica, según consta en el Acta 03 de sesión del 30 de julio de 2025; así mismo fue anunciado el día 29 de julio de 2025, según consta en el acta 02 de sesión de esa misma fecha.


JUHO CESAR TRIANA QUINTERO
Ponente Único


GABRIEL BECERRA YÁÑEZ
Presidente


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaría

CONTENIDO

Gaceta número 2059 - jueves, 30 de octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley estatutaria número 131 de 2025 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada en Colombia.	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Orgánica número 477 de 2024 Cámara número 16 de 2024 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para fortalecer el talento humano de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas.....	15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025